

LA POLICÍA ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA.¹

Por: **Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.***

Universidad de La Sabana, Colombia.

La policía es la única estructura social de la sociedad sin clases.

NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA².

INTRODUCCIÓN:

Queriendo desarrollar el tema de la Policía Administrativa para mi cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad de La Sabana, me encontré con que en la doctrina existente, el tema nunca ha pasado de diez páginas, muy esquemáticas y resumidas, sin tener en cuenta la importancia del tema para nuestra historia y, mucho menos, la importancia de la institución policial, razón por la cual me di a la tarea de construir este trabajo, que cubre en amplia medida lo necesario para conocer el tema.

Antes de entrar en materia, debemos recordar que la Fuerza Pública es definida por YOUNES MORENO³, como el conjunto de agentes de la autoridad, armados y generalmente uniformados que, bajo la dependencia del poder público tiene por objeto mantener la soberanía nacional y el orden interno.

En Colombia, la Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Cfr. Art. 4, Ley 1407 de 2010).

A. Las Fuerzas Militares, divididas a su vez en Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que constituyen la defensa de la nación, con base en el artículo 217 Superior y por el Comando de las Fuerzas militares, con base en el decreto 1512 de 2000, en el que se las define como organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen

¹ El presente trabajo, se elaboró en desarrollo del proyecto “Manual de Derecho Administrativo”, dentro de la Línea de Investigación en “Historia de las Instituciones”, del Grupo de Investigación en Derecho Público “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Universidad de La Sabana. Una versión preliminar se publicó en la Revista “Logos, Ciencia & Derecho” de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, Bogotá, D.C., septiembre de 2010.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Es el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

² GÓMEZ DÁVILA, Nicolás. *Escolios a un Texto Implícito (Selección)*. Villegas Editores, Bogotá, D.C., 2004, p. 457.

³ YOUNES MORENO, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. Tercera edición. Legis Editores, Bogotá, D.C., 1997, p. 401.

como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Posee un régimen penal propio, corresponde a la Ley 1407 de 2010.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial:

- la defensa de la soberanía,
- la defensa de la independencia nacional,
- la defensa de la integridad del territorio nacional y,
- la defensa del orden constitucional.

De acuerdo con la siguiente precedencia y teniendo siempre en cuenta su grado y antigüedad, así como los grados, según la Ley 1104 de 2006, el Decreto-Ley 1790 de 2000 y la Ley 1405 de 2010, la jerarquía y equivalencia de las Fuerzas Militares, para los efectos correspondientes, así:

a. **EJÉRCITO:**

- 1.1. Oficiales Generales: General, Teniente General, Mayor General, Brigadier General.
- 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.
- 1.4. De las Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Servicios, Inteligencia.
- 1.5. Del Cuerpo Logístico: Armamento, Comunicaciones, Transportes.
- 1.6. Del Cuerpo Administrativo: Agronomía, Veterinaria y afines; Bellas Artes; Ciencias de la Educación; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas; Economía, Administración, Contaduría y afines; Humanidades y Ciencias Religiosas; Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; Matemáticas y Ciencias Naturales.

b. **ARMADA:**

- 1.1. Oficiales de Insignia: Almirante, Almirante de Escuadra, Vicealmirante, Contralmirante.
- 1.2. Oficiales Superiores: Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Teniente de Navío, Teniente de Fragata, Teniente de Corbeta.

Luego, de la jerarquía, se organizan según la siguiente subclasificación:

- 1.4. Oficiales del Cuerpo Ejecutivo.
- 1.5. Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.
- 1.6. Oficiales del Cuerpo Logístico.
- 1.7. Oficiales del Cuerpo Administrativo.

c. **FUERZA AÉREA:**

- 1.1. Oficiales Generales: General del Aire, Teniente General del Aire, Mayor General del Aire, Brigadier General del Aire.
- 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
- 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.

Luego de la jerarquía, se organizan según la siguiente sub clasificación:

- 1.1. Oficiales de Vuelo.

- 1.2. Oficiales de Infantería de Aviación.
- 1.3. Oficiales del Cuerpo Logístico.
- 1.4. Oficiales del Cuerpo Administrativo.
- d. POLICÍA NACIONAL:
 - 1.1. Oficiales Generales: General, Teniente General, Mayor General, Brigadier General.
 - 1.2. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor.
 - 1.3. Oficiales Subalternos: Capitán, Teniente, Subteniente.

B. Por su parte, la Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil, aunque su régimen disciplinario también esté consagrado en la ley 823 de 2003. Su misión, con base en el decreto 1512 de 2000, es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinara las condiciones que en todo tiempo exime del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, así como el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio de acuerdo con la Ley 823 de 2003.

El Decreto-Ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, incluye las siguientes disposiciones acerca de la Policía, con las cuales hubo cierto adelanto al Bloque de Constitucionalidad, pues se hizo ya referencia en 1970 a las disposiciones del derecho internacional como parte de las normas aplicables a la policía:

ARTÍCULO 1o. - *La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.*

ARTÍCULO 2o. - *A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.*

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

ARTÍCULO 3o. - *La libertad se define y garantiza en la Constitución y en las convenciones y tratados internacionales y la regulación de su ejercicio corresponde a la ley y a los reglamentos.*

ARTÍCULO 4o. - *En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.*

ARTÍCULO 5o. - *Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.*

En el ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

ARTÍCULO 6o. - *Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.*

Disposiciones constitucionales comunes a los integrantes de la Fuerza Pública:

De las distintas normas constitucionales que incluyen la expresión fuerza pública, fuerzas armadas y de policía, junto con el doctor Jaime CASTRO, elaboré en 2006 el siguiente listado de acepciones y entradas, que corresponden al tema y que nos muestran su importancia al interior de nuestra Constitución Política, por lo cual, incluimos la voz, la entrada y el artículo Constitucional correspondiente:

FUERZA PÚBLICA

- A sus miembros se les formará sobre los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, art. 222.
- corresponde al Senado aprobar o improbar los asensos de los miembros de la fuerza pública que confiere el Presidente, desde oficiales generales y oficiales de insignia, art. 173, 189.
- De los delitos que cometan sus miembros en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, art. 221.
- De los delitos que pueden cometer sus miembros y en relación con el servicio, no conoce la Fiscalía General, art. 250.
- El Gobierno fijará el régimen salarial y prestacional de sus miembros de conformidad con las leyes marco que sobre la materia expida el Congreso, art. 150.
- El Presidente es el comandante de la Fuerza Pública y como tal las dirige dispone de ella, art. 189.
- Está integrada por las fuerzas militares y la policía nacional, art. 216.
- La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de sus miembros, art. 222.
- La regulan los arts. 216 a 223.
- No es deliberante, no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relaciones con el servicio, art. 219.
- No podrá ser elegido Presidente de la República quien un año antes de la elección haya sido Comandante de las Fuerzas Militares, o de una de ellas o Director General de la Policía art. 197.
- respecto de los militares la responsabilidad recae en el superior que da la orden aunque con la ejecución de ella se viole la Constitución en detrimento de alguna persona, art. 91.
- Si fuere necesario, el Gobierno pondrá a disposición de las Cámaras la Fuerza Pública, art. 200.
- Sus generales y almirantes, previa acusación del Fiscal General son juzgados por la Corte Suprema de Justicia, art. 235.
- sus miembros no gozan del derecho de asociación sindical, art. 39.
- Sus miembros no podrán ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debate de partidos o movimientos políticos, art. 219.
- Sus miembros no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones si no de acuerdo con la ley, 220.
- Sus miembros no pueden intervenir en actividades de los partidos ni en controversias políticas, art. 127.
- Tiene derecho a un régimen especial en materia pensional, art.48.

POLICÍA NACIONAL

- Cumple las órdenes que le imparte el alcalde por conducto del respectivo comandante, art. 315.
- El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, art. 315.
- Hace parte de la fuerza pública, art. 216.
- La ley determinara su régimen de carrera, prestacional y disciplinaria, art. 218.
- Las asambleas departamentales dictan normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal, art. 300.
- No podrá ser elegido Presidente de la Republica quien un año antes de la elección haya sido Director Nacional de la Policía, art. 197.
- Sus funciones de policía judicial las dirige la Fiscalía General, art. 250.

En resumen, estos artículos consignan de manera relevante las siguientes disposiciones comunes a los miembros de la fuerza pública:

- La Fuerza Pública no es deliberante;
- No podrán reunirse sino por orden de autoridad legítima,
- No podrán dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.
- No podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo,
- No podrán intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.
- No pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Enseñanza de los derechos humanos en las Fuerzas Armadas:

La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 222 Superior.

Es necesario, sin embargo, expedir códigos de policía o estatutos de convivencia que no sólo responda a las normas, sino también a la cultura propia de cada territorio cuando sean promulgadas, para que sean efectivos, eficientes y eficaces y “reorienten el ordenamiento y los comportamientos hacia una convivencia pacífica”⁴.

El artículo 4 del Código Nacional de Policía, expresa que en ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Monopolio de las armas por parte del Estado:

En virtud de la disposición Constitucional 223, sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

⁴ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin. *Concordancia de la legislación policiva en Colombia con la actual Constitución política*, en: *Revista de Derecho UniNorte*, # 25, División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, julio de 2006, Barranquilla, pp. 190-254.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

“La función preventiva del Estado, la seguridad ciudadana, así como la promoción de un ambiente de convivencia pacífica para el desarrollo de la vida de los ciudadanos, se realiza con la ayuda del derecho policivo”, como lo afirman algunos estudiosos del tema⁵.

RESEÑA HISTÓRICA Y DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO⁶:

La expresión policía viene del griego *polis* y era el instrumento por el cual se verificaba el cumplimiento de las disposiciones generales.

La Real Academia⁷, establece como definición del término las siguientes acepciones: (Del lat. *politia*, y este del gr. πολιτεία).

1. f. Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.
2. f. Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.
3. f. Limpieza, aseo.
4. f. desus. Cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y costumbres.
5. com. Cada uno de los miembros del cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público.

~ **de estrados**, o ~ **de la sala**. 1. f. *Der.* Facultad que compete al juez o al presidente de un tribunal para mantener el orden durante la vista o en las actuaciones judiciales y para imponer diversas sanciones.

Policía gubernativa. 1. f. **Policía** (cuerpo que vela por el mantenimiento del orden público).

Policía judicial. 1. f. La que auxilia a los juzgados y tribunales y al ministerio fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Policía secreta. 1. f. Aquella cuyos integrantes no llevan uniforme a fin de pasar inadvertidos.

Policía urbana. 1. f. La que se refiere al cuidado de la vía pública en general: limpieza, higiene, salubridad y ornato de los pueblos, encomendada a los ayuntamientos y a los alcaldes.

Raymond GUILLIEN y Jean VINCENT⁸, definen la policía administrativa, como el *“conjunto de medios jurídicos y materiales que tienen por objeto asegurar el mantenimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.”*

⁵ SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN SCHOLLA – GRUPO NUEVAS VISIONES DEL DERECHO. *La aplicación del derecho Policivo en la ciudad de Neiva (2006-2007)*, en: *PIÉLAGUS* # 7, Revista Jurídica de la Facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, diciembre de 2008, Neiva, pp. 49-60.

⁶ Puede ser de consulta para ampliar este tema el siguiente artículo: GALVIS GAITÁN, Fernando. *La Policía de Hoy y de Mañana, lo que hace y lo que debería hacer*, en: *Dikaion* # 6, Revista de Fundamentación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 1997, pp. 109-260.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Tomo 8. Editorial Espasa, Bogotá, D.C., 2001, p. 1217.

Manuel OSSORIO⁹, en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, define así la policía: “El buen orden, la tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o Estado. Limpieza, aseo. Cortesía, urbanidad. Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente. Más particularmente, la organización no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores, y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes. Agente que pertenece a ese cuerpo.” Y, sobre la Policía Administrativa, hace referencia a CAPITANT, quien a su vez, en su *Vocabulaire juridique*, la define como “el servicio público que tiene por objeto asegurar, mantener o restablecer el orden público, ya sea previniendo la infracción de los reglamentos, de las órdenes y de los gastos apropiados, ya sea reprimiendo las violaciones del orden público mediante el empleo de la fuerza material.”

El doctrinante Mario MADRID-MALO GARÌZABAL¹⁰, en su *Diccionario de la Constitución Política de Colombia*, trae varias acepciones para los términos policía, policías, policía de tránsito, policía interior, policía judicial y policía nacional. Sobre la policía expresa: “protección estatal del orden público por la eficaz y oportuna prevención y represión de sus alteraciones. Dentro de tal concepto hay que distinguir, un poder, una función y una actividad. El poder de policía se ejerce generalmente por el Congreso, a través de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende la esfera de lo puramente privado o íntimo, y en forma residual por las asambleas departamentales. El ejercicio excepcional del mismo poder le corresponde al Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia. La función de policía se ejerce por las autoridades de la rama ejecutiva que cumplen competencias asignadas por la ley policiva, como los alcaldes e inspectores. La actividad de policía se ejerce por los oficiales y agentes del cuerpo de policía nacional, que con aplicación de diversos medios legítimos previenen y conjuran las perturbaciones del orden material y externo de la sociedad.”

Con base en los textos de nuestras constituciones, compilados por POMBO y GUERRA¹¹ y comparados por el suscrito¹², la Constitución de Cundinamarca fue la primera en nuestro país en incluir a la Policía dentro de su articulado. En el Título IX, sobre la Fuerza Armada, artículo 4, creó la policía interior para los casos comunes; luego, en el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811, fue creada la guarnición de las plazas y fronteras, sometida a la Unión y a los gobiernos respectivos de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja.

⁸ GUILLIEN, Raymond y VINCENT, Jean. *Diccionario Jurídico*. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1986, p. 296.

⁹ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 33ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006. OSSORIO también incluye definiciones de policía científica, policía de costumbres, policía de estrados, policía de seguridad, policía del trabajo, policía femenina, policía gubernativa, policía internacional, policía judicial, policía marítima, policía militar, policía municipal, policía preventiva, policía represiva, policía sanitaria y policía secreta.

¹⁰ MADRID-MALO GARÌZABAL, *Diccionario de la Constitución Política de Colombia*, segunda edición, Editorial Legis, Bogotá, D.C., 1997, pp. 257-258.

¹¹ POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*, Tomos I a IV, cuarta edición con estudio preliminar y anexo por Carlos Restrepo Piedrahita. Biblioteca del Banco Popular · 127, 128, 129 y 130, Bogotá, D.C., 1986.

¹² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia Constitucional Comparada de Colombia*. Serie Investigaciones. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2009.

El 9 de diciembre de 1811, fue expedida la Constitución de la República de Tunja, la Sección Quinta del Capítulo VI, artículos 1 al 8, se dedica exclusivamente a la Fuerza Pública y no se refiere en nada a la Policía; por su lado, la Constitución del Estado Soberano de Antioquia, sancionada por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el 3 de mayo de 1812, en el Título VIII, además de lo pertinente a la Fuerza Armada, se estableció *“para policía y tranquilidad interior de la provincia mantendrá el Estado aquel número de tropas regladas que la Legislatura juzgue necesarias, y que pueda sostener el Estado público.”*

En la segunda Constitución de Cundinamarca de 1812, el Título VIII, artículo 5, se expresó que *“para los casos comunes y la policía interior tendrá el Estado un número de tropas veteranas proporcionado a su población y a los ingresos del erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un número competente de tropas de milicias.”*

El 14 de junio de 1812 fue expedida la Constitución del Estado de Cartagena de Indias y, en su Título X, artículo 3, se incluyó la posibilidad de contar con tropas de veteranos para el orden y la seguridad interior. En 1815, la Constitución del Estado de Mariquita no se refirió sobre el particular-

La segunda Constitución de la Provincia de Antioquia de 1815, dedica el Título VIII a la Fuerza Pública, pero no habla de la policía, sino de la posibilidad de que todo ciudadano, ante un peligro inminente, pudiera armarse, uniformarse y sostenerse a su costa.

La Ley Fundamental de Angostura, del 17 de diciembre de 1819, por ser de contenido programático, no dispuso nada sobre la defensa interna de la nueva República; luego, el Congreso General, reunido en Cúcuta expidió la Constitución de 1821 y aunque habla de las capturas en flagrancia, no dice qué tipo de autoridad conducirá al delincuente en presencia del juez; presumimos que podría ser un policía.

En todo caso, vigente la Carta de Cúcuta, se expidió la Ley del 14 de octubre de 1821, que dividió la república en los distritos judiciales del Norte (Venezuela, Orinoco y Zulia); del Centro (Magdalena, Cundinamarca y Boyacá) y del Sur (el Cauca y las provincias de Quito); en dicha ley, se estableció la necesidad de que cada departamento tuviera un teniente asesor letrado y, *“para el despacho de los negocios contenciosos de las causas de policía y justicia, se debía crear en las capitales de departamento una escribanía mayor de gobierno.”*¹³

Tampoco se dice nada en el Decreto Orgánico de Colombia del 27 de agosto de 1828; sin embargo, ya en la Constitución de la República de Colombia de 1830 se vuelve a hablar en el Título VIII sobre la Fuerza Armada, pero no sobre la policía; tampoco en la Ley Fundamental de 1831.

En la Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832 se comienza a hablar en su Título IX de una guardia nacional para cada provincia bajo las órdenes del respectivo gobernador, para que actúe también en caso de conmoción súbita o de invasión exterior repentina. El

¹³ MALAGÒN PINZÒN, Miguel. *El régimen de los intendentes en la Constitución de Cúcuta de 1821: un modelo de administración policial en el Estado republicano*, en: *Revista de Derecho* # 30, diciembre de 2008, Universidad del Norte, Barranquilla, pp. 114-140.

artículo 153 de la Constitución de la Nueva Granada de 1843, sólo se refiere a la fuerza armada, pero no a la policía. Luego, la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 y la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, no incluyeron nada, como si lo hizo el Pacto de Unión de 1861, que en su artículo 28 crea la milicia nacional organizada por los Estados. Más tarde, la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 tampoco dijo nada y sólo hasta que fue expedida la Constitución de la República de Colombia del 5 de agosto de 1886, dedicó inicialmente el Título XVI al tema y en su artículo 171 se dispuso que por ley se pudiera crear la milicia nacional.

Luego, el artículo 167 de la Carta de 1886, que quedó bajo esa numeración luego de la aprobación del artículo 75 del Acto Legislativo # 1 de 1945:

“La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.”¹⁴

Mediante la Ley 16 de 1968, artículo 20, el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para *“Expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con los inadaptados a la vida social.”*

En 1970, se expidió el Decreto-Ley 1355 con cobertura nacional y 230 artículos; según el artículo 1° del Código Nacional de Policía, la policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

Fue tal vez la primera oportunidad en la cual nuestro ordenamiento hizo mención a la inclusión de los tratados internacionales, razón por la cual podemos afirmar que ya había un bloque de constitucionalidad en materia policial antes de 1991.

El Código comenzó entonces a regir desde las competencias de las autoridades de policía para proteger los derechos y libertades de los habitantes del territorio nacional, hasta la descripción, tratamiento, punibilidad y procedimiento sancionatorio de las contravenciones nacionales, incluyendo la regulación de algunas actividades específicas como los espectáculos públicos o las corridas de toros, que luego fueron nuevamente reguladas.

Los primeros ajustes al Código Nacional de Policía se dieron por medio del Decreto 2055 de 1970 sobre reproducciones cinematográficas.

La más importante modificación al Código Nacional de Policía se dio con el Decreto 522 de 1971, que pasó a distinguir entre las contravenciones nacionales y las contravenciones especiales de policía, cuya competencia y procedimiento para su investigación y juzgamiento, se reglamentaron por disposiciones sucesivas, las cuales una derogó a la otra: La ley de de 1984, la

¹⁴ CASTRO, Jaime. *Constitución Política de Colombia*. Tercera edición, Editorial Oveja Negra, Bogotá, D.C., 1987, p. 122.

ley 23 de 1991 y el Decreto Ley 800 de 1991. Luego, las contravenciones encontraron regulación con la Ley 228 de 1995, “*Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones*”, que modificó y derogó parcialmente el Estatuto de Estupefacientes – Ley 30 de 1986 y la Ley 23 de 1991, las cuales también fueron modificadas y ajustadas por las leyes 599 y 600 de 2000. Como veremos más adelante, ha habido otros ajustes al Código Nacional de Policía, como la regulación de la tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, como se aprecia con la Ley 746 de 2002.

En la Carta de 1991, el artículo 218 fue aprobado con 45 votos a favor, sin que la Comisión de Estilo de Yerbabuena le hubiera hecho modificaciones de redacción que fue presentada por los constituyentes Miguel SANTAMARÍA DÀVILA, Antonio NAVARRO WOLF, Hernando HERRERA VERGARA, Alfredo VASQUEZ CARRIZOSA, Guillermo PLAZAS ALCID y Fabio de J. VILLA¹⁵.

Dicha disposición constitucional establece lo siguiente:

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En cuanto al servicio de Policía, el Código Nacional de la materia, expedido en 1970, dispone la siguiente normatividad al respecto, de sus artículos 34 al 48:

ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.

Los cuerpos de policía son civiles por la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 35.- El servicio público de policía es de cargo de la nación.

El cumplimiento de reglamentos especiales de policía tales como los de bosques, caza, pesca, salubridad e higiene puede vigilarse por funcionarios distintos de los que forman los cuerpos de policía.

ARTÍCULO 36.- El servicio de extinción de incendios podrá prestarse por organizaciones privadas o de cargo del tesoro local.

ARTÍCULO 37.- A los cuerpos de policía compete la vigilancia y las diligencias de indagación preliminar que le estén confiadas por el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 38.- Los oficiales, suboficiales y agentes, después de egresados de la respectiva escuela, deberán prestar un año de servicio guiados por funcionarios de experiencia.

¹⁵ LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. *Constitución Política de Colombia. Origen, evolución y vigencia*. Tomo II, Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Dikè y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 1996, p. 853.

ARTÍCULO 39.- *Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local.*

Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

ARTÍCULO 40.- *El comandante de un departamento de policía podrá introducir modificaciones administrativas y funcionales en su comando según las necesidades del mismo y previa consulta con el director general de la policía nacional.*

ARTÍCULO 41.- *En la provisión de un cargo dentro de la policía se tendrá en cuenta, ante todo, la preparación académica y las capacidades del oficial, suboficial o agente para cumplirlo con eficiencia.*

ARTÍCULO 42.- *La carrera estrictamente policial se hará efectiva, en cuanto las circunstancias lo permitan, mediante el señalamiento de escalafones según las varias especializaciones del servicio.*

ARTÍCULO 43.- *Dentro de tal especialización se organizará el servicio de vigilancia rural con los medios de movilización más adecuados.*

ARTÍCULO 44.- *El personal de la policía nacional está formado por oficiales, suboficiales, y agentes, de una parte, y de otra, por los funcionarios que prestan servicio de carácter administrativo y los cuales no hacen parte de la jerarquía policial.*

ARTÍCULO 45.- *Los miembros de los cuerpos de policía no pueden intervenir de ninguna manera en actividades políticas, ni ejercer la función del sufragio.*

Los cuerpos de policía no son deliberantes.

ARTÍCULO 46.- *Compete a los comandos de policía recibir denuncia sobre la comisión de hecho que pueda configurar delito o contravención.*

Recibida la denuncia, después del registro estadístico, se notificará a la autoridad competente para hacer la indagación y se le enviará el documento en el que conste aquella denuncia.

ARTÍCULO 47.- *Por regla general toda orden superior debe ser cumplida por los subalternos.*

No obstante, podrán los últimos poner de presente, en forma comedida y discreta, la inconveniencia de su cumplimiento.

Pero si hubiere insistencia, la orden debe cumplirse sin dilación alguna.

ARTÍCULO 48.- *Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un delito, los subalternos no están obligados a obedecer.*

Según ILLERA SANTOS, María de Jesús y GARDELA CONTRERAS, Luis Magin¹⁶, antes del decreto 1355 de 1970 no había sido expedido un código nacional de policía, sólo existían normas locales de policía dispersas, y en consecuencia, sin un criterio unificado. Y continúan así:

¹⁶ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., pp. 209-210.

“Durante la vigencia de la Constitución de 1886, antes de la expedición del Código Nacional de Policía actual, se dictaron diversos estatutos nacionales que pueden calificarse como contravencionales, los cuales carecían de unidad y técnica de redacción; la Ley 48 de 1936, el Decreto 14 de 1955, el Decreto 1699 de 1964.

El 28 de marzo de 1968, el Congreso de la República promulgó la Ley 16, por la cual se restablecían los juzgados de circuito, se dictaban normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, y se daban autorizaciones y se dictaban otras disposiciones. Dicha ley revestía al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de tres meses, para expedir normas policivas que determinaran y reglamentaran las competencias de los funcionarios de policía y las contravenciones que fueran de su conocimiento.

En desarrollo de esta ley, el 15 de julio de 1970 el ejecutivo dictó el Decreto 1118, el cual estaba dedicado a las contravenciones penales e integraba el Título III del Código Penal, con lo cual se resolvió el problema de las contravenciones penales. Y el 4 de agosto del mismo año, con base en la misma Ley, se expidió el Código Nacional de Policía, que aún se encuentra vigente.

El 27 de marzo de 1971 se dictó el Decreto 522, que derogó el decreto 1118 e incorporó las contravenciones penales al Código Nacional de Policía. Dicho Código sigue intacto, a excepción de algunas normas que fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía el control de constitucionalidad y por la Corte Constitucional después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Este Código se caracteriza por consagrar medios de policía limitantes de los derechos y libertades, por ser contravencional, correctivo y sancionatorio, por utilizar un lenguaje represivo y prohibitivo y por regular aspectos específicos.”

Normatividad Policial:

- Ley 62 de 1993 Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- Ley 180 de 1995 Por el cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada "nivel ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la carrera profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.
- Decreto 1512 del 2000 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1791 del 2000 Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.
- Decreto 1792 del 2000 Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.
- Decreto 1795 del 2000 Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- Decreto 1798 del 2000 Por el cual se modifican las Normas de Disciplina y Ética para la Policía Nacional

- Decreto 1800 del 2000 Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional
- Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970 (agosto 4) Diario Oficial No 33.139, del 4 de septiembre de 1970 Por el cual se dictan normas sobre policía
- Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992 Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional
- Ley 1081 Héroes de la Nación:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, INPEC, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Son beneficiarios de los Héroes de la Nación al cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos a los padres o a falta de estos los hermanos, si fueren solteros, de los héroes de la Nación, de conformidad con la definición prevista en el artículo anterior.

Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el ICETEX, SENA, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación.

Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el ICFES, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.
- Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencia la para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.
- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con el artículo 24 y el artículo 31 de la Ley 361 de 1997:
 - a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de

trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos, subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios, prestaciones sociales pagadas durante el año o periodo gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Igualmente es pertinente agregar en esta normatividad, que múltiples fallos de constitucionalidad, han ido recogiendo la doctrina y jurisprudencia existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la 1991, delimitando el alcance y contenido de lo que ha de entenderse por poder de policía, teniendo en cuenta que el Estado Colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a convertirse en un Estado Social de Derecho, “modificación que no fue de simple retórica, pues los principios y fines que rigen éste, implicaban, en si mismo, un cambio en la concepción sobre la finalidad del Estado mismo, y en la forma como los distintos órganos que lo integran han de cumplir sus funciones”, como lo expresa el Magistrado Alfredo Beltrán Sierra en la Sentencia T-873 de 1999. Esta modificación, entonces, hacía necesario un nuevo enfoque del concepto tradicional de poder de policía.

Las decisiones que se desprenden de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia policial, entre otras las sentencias C-028 de 1991¹⁷, C-024 de 1994¹⁸, C-366 de 1996¹⁹, C-309 de 1997, C-199 de 1998²⁰, C-643 de 1999²¹, C-087 de 2000²², C-110 de 2000²³, C-1444 de

¹⁷ Declaró exequible el amparo de domicilio por parte de la autoridad de policía.

¹⁸ Declara inexecutable el mandamiento de captura basado en reglamento de policía y por autoridad de policía. Declara exequible: El ingreso de la policía a predios rústicos sin orden judicial, así como la exigencia de permisos para realizar desfiles o reuniones; la potestad de expedir orden administrativa de allanamiento y registro de domicilio y sitio abierto al público por parte del Jefe de Policía; el ingreso de la policía a domicilio ajeno en persecución de delincuentes y la posibilidad de capturar al morador que se oponga a ese procedimiento; y, la captura momentánea mediante las denominadas <redadas policiales>, con el fin de identificar posibles delincuentes, previendo su detención hasta por doce (12) horas.

¹⁹ Declaró exequible la potestad de los alcaldes para establecer zonas y fijar horarios para el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, mediante la expedición de reglamentos de policía local, en desarrollo de la función de policía.

²⁰ Declara inexecutable la retención transitoria por irrespeto a la autoridad, pero declaró exequible la medida correctiva de retención transitoria por embriaguez y grave estado de excitación.

²¹ Declara improcedente el recurso de apelación de las decisiones del Alcalde ante el Gobernador.

²² Declara inexecutable la medida correctiva de prohibir la concurrencia a determinados sitios públicos o abiertos al público por no tener un límite en el tiempo.

2000²⁴, C-046 de 2001, C-422 de 2002, C-491 de 2002, C-492 de 2002, C-790 de 2002, C-692 de 2003²⁵, C-825 de 2004, C-1175 de 2004²⁶, C-062 de 2005²⁷, C-237 de 2005²⁸, C-593 de 2005²⁹, C-850 de 2005³⁰, entre otras, de las cuales se dependen las siguientes sub reglas³¹:

- *El mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento de la convivencia pacífica no pueden implicar el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, ni la imposición arbitraria de medidas correctivas, ni siquiera con el argumento de que el interés general prevalece sobre el particular, porque la propia Carta Política garantiza el respeto de los derechos individuales.*
- *La extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas.*
- *La policía debe adoptar medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden. La adopción del remedio más enérgico ha de ser la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del Código de conducta para los funcionarios encargados de aplicar la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 de 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.*
- *La policía está sometida al principio de legalidad, puesto que afecta libertades y derechos.*
- *Las condiciones para que una persona sea privada de la libertad deben ser fijadas previamente por la ley, y los supuestos de su afectación deben regirse por el principio de excepcionalidad. Por tanto, la adopción de medidas como la retención en el comando, además de ser excepcional, debe darse sólo cuando existen motivos “fundados, objetivos y ciertos”, que comprometan gravemente valores constitucionales superiores; pues es evidente que bajo el ropaje de la función preventiva no es dable prohibir actividades que no afectan derechos de terceros y que constituyen para la persona opciones legítimas.*
- *Las medidas correctivas no pueden ser indefinidas, pues en el artículo 28 de la Carta están proscritas las medidas de seguridad imprescriptibles, es decir, que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación de sus derechos.*
- *Las medidas correctivas no pueden ser vagas e imprecisas, pues, en tal caso, la autoridad de policía podrá imponerla según criterios subjetivos.*

²³ Declara inexecutable la medida de promesa de residir en otra zona o barrio, por no tener un límite en el tiempo.

²⁴ Declara parcialmente inexecutable la imposición de la medida correctiva de presentación periódica ante el comando.

²⁵ Establece que los menores de edad no podrán ser tenedores de perros clasificados como potencialmente peligrosos por la ley.

²⁶ Ordenó excluir a un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá del Comité de Clasificación de Películas.

²⁷ Declaró executable el aumento de sanción por reincidencia en la comisión de contravenciones.

²⁸ Declara inexecutable la captura del contraventor cuando incumple la orden de comparendo y, declaró executable que la policía pueda capturar al contraventor en casos de flagrancia.

²⁹ Declara inexecutable la implementación de medidas correctivas en reglamentos locales de policía y la expedición de códigos de policía departamentales o municipales sin ciertos requisitos.

³⁰ Declara inexecutable el traslado de los testigos de una contravención, por la fuerza, ante el jefe de Policía y establece que únicamente puede realizarse con orden de un juez.

³¹ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., pp. 233-235.

- *Las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe evitarse entonces todo exceso innecesario.*
- *Los límites que establezca la ley no pueden desconocer el núcleo del derecho y deben estar acordes con las necesidades y finalidad buscada.*

Es importante además agregar, que la Corte Constitucional ha conminado al legislador a expedir un nuevo Código Nacional de Policía que esté acorde con los principios de la Constitución de 1991 y no obstante los varios proyectos fracasados, sigue aún en vilo, la orden dispuesta por esa Corporación, mediante sentencias C-087 de 2000 y C-1444 de 2001.

La Justicia Penal Militar en la Policía Nacional:

Según la Ley 1407 de 2010, nuevo Código Penal Militar, la jurisdicción propia para los integrantes de la Policía Nacional, se reorganiza así:

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
2. Tribunal Superior Militar.
3. Juzgados de Primera Instancia para la Policía Nacional:
 - Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional.
 - Inspección General de la Policía Nacional.
 - Juzgados de Policía de Región de Policía.
 - Juzgados de Policías Metropolitanas.
 - Juzgados de Departamento de Policía.
 - Juzgados Penales Militares de Control de Garantías.

ARTÍCULO 208. De los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional. Los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional conocen en primera instancia, de los procesos penales que se adelanten contra el personal orgánico de la Dirección General de la Policía Nacional, Subdirección General, personal inscrito a la Inspección General, demás Direcciones de la Dirección General que laboren en la guarnición de Bogotá, Comandantes de Región de Policía, Comandantes de Policía Metropolitana, Comandantes de Departamento de Policía, Directores de Escuelas de Formación, Centros de Capacitación y Técnicas y contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional; además de los procesos adelantados contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otra competencia.

ARTÍCULO 212. De los juzgados de Policía de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional. Los Juzgados de Policía de región de Policía, de Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional conocen en primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra el personal de oficiales subalternos de la Policía Nacional y demás personal policial incluyendo auxiliares de policía, adscrito a cada una de las unidades, de conformidad con la unidad territorial que se le asigne; igualmente de los procesos que se adelanten contra personal orgánico de las escuelas de formación, capacitación y técnicas que funcionen en la jurisdicción y auxiliares de policía pertenecientes a estas.

LA POLICÍA ADMINISTRATIVA:

La Policía Administrativa, o el Poder de Policía, también se ha llegado a denominar, de acuerdo con la noción francesa, como el Estado Gendarme o el Estado de Policía, para significar con esto que lo que se deseaba era vigilar a los ciudadanos para que no abusaran de sus derechos en perjuicio de los demás. La policía administrativa es una de las actividades más importantes de la

administración pública; por eso, es bien importante, como lo dice GARCÍA-HERREROS³², no llegar a confundir a quienes ostentan el poder de policía, con quienes tienen el mando del cuerpo de policía.

YOUNES³³, precisamente dice que como le “*corresponde al Estado, reglamentar las actividades de los particulares con el objeto de prohibirles algunas de aquellas, y señalar los actos y operaciones necesarios para asegurar la aplicación y sanción de estas reglas*”, entonces de ahí se deriva que “*la esencia del poder de policía reside en la posibilidad de limitar total o parcialmente ciertas actividades de los particulares en razón del interés general.*”

Mientras que Libardo RODRÍGUEZ³⁴, define la policía administrativa como “*el poder o facultad que tiene la administración para aplicar limitaciones a la actividad de los gobernados, a fin de mantener el orden público.*”

El concepto surgió en Francia y posee sentido de conjunto de reglas, así como las acciones encamidadas a aplicarlas y los agentes encargados de realizar esas operaciones. Por tanto, “*la policía es entonces un conjunto de actos jurídicos y operaciones materiales, cuyo objeto es asegurar la aplicación de reglamentaciones para prevenir la infracción de sus disposiciones, constatar las violaciones eventualmente cometidas y deferir sus autores a las sanciones correspondientes.*”³⁵

Hoy, el término policía tiene diversas connotaciones y puede entenderse de varias formas; por eso, según Antonio BARRETO ROZO³⁶, la Corte Constitucional ha precisado varias acepciones para la expresión “policía” en nuestro ordenamiento jurídico, siendo una de ellas la policía administrativa. *La policía, según la Corte, se puede entender (i) o bien como la Policía Nacional, (ii) o bien como las autoridades administrativas de policía, (iii) o bien como una forma de preservar o restablecer el orden público mediante el poder, la función y la actividad de la policía administrativa, (iv) o bien como la policía judicial.*

RODRÍGUEZ³⁷, determina que tanto la jurisprudencia como la doctrina, distinguen entre una policía administrativa general y una policía administrativa especial.

La policía administrativa general, “*es aquella que se refiere a los elementos que tradicionalmente integran la noción de orden público, es decir, la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y, en ciertos aspectos, la moralidad, cobijados por los principios y normas generales aplicables al poder de policía.*”

La policía administrativa especial, según VEDEL³⁸, “*se refiere, por una parte, a aquellas actividades de policía que buscan garantizar los mismos elementos de la policía general, pero que están sometidas*

³² GARCÍA-Herreros, Orlando, Derecho Administrativo, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., p. 270.

³³ YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Octava edición actualizada, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2007, p. 241.

³⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo General y colombiano*. Décimo quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2007, p. 535.

³⁵ YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Op. Cit., p. 242.

³⁶ BARRETO ROZO, Antonio. *En nombre de la Ley: La policía Administrativa y el sueño liberal del Estado-Administración*, en: ALVIAR GARCÍA, Helena (Coordinadora), *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad de los Andes – Facultad de derecho y editorial Temis, Bogotá, D.C., 2009, p. 97.

³⁷ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., p. 537.

a un régimen jurídico particular. Por ejemplo, entre nosotros, la policía de tránsito, la policía de extranjeros y la policía de turismo”, a lo que habría que añadirle la policía diplomática, la policía de menores y la policía de recursos naturales, entre otras.

También se la define a la policía administrativa por la Corte Constitucional como “el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público.”³⁹

En Colombia, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 189 Superior, el Presidente de la República es la suprema autoridad de policía de la nación y en ejercicio de sus atribuciones le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, e incluso, fuera de su potestad policial, para atender las graves perturbaciones del orden público puede hacer uso de las atribuciones ordinarias de policía a las que se refieren los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución; por tanto, el poder de policía es una función que por definición corresponde al presidente de la república y por tanto es una actividad netamente administrativa.

ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

(...).

“Mientras que la policía administrativa, en sentido técnico, implica un poder jurídico de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares, las fuerzas de policía tienen una misión de ejecución material, siendo sus funcionarios agentes de ejecución, que no realizan actos jurídicos, sino operaciones materiales. Además, no siempre hay coincidencia entre los fines perseguidos por la policía administrativa y por las fuerzas de policía. La fuerza policial busca lograr coactivamente el respeto al ordenamiento jurídico. Para eso debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la policía administrativa, principalmente el aseguramiento del orden público (policía de seguridad), pero también las fuerzas policiales persiguen finalidades ajenas a la estricta policía administrativa: investigar la comisión de delitos públicos deteniendo a sus autores (policía judicial), pero bajo estricto control judicial.”⁴⁰

EL ORDEN PÚBLICO:

El artículo 2° del Código Nacional de Policía, dispone que a la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

³⁸ Citado por RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., p. 537.

³⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

Los elementos del orden público: seguridad, tranquilidad y salubridad, a los que se les puede sumar la moralidad, la ecología y el ornato público⁴¹, son condiciones necesarias para la vida en comunidad y el consenso de la doctrina⁴², lleva a definir las así:

Ecología. *Guarda relación con condiciones favorables para el desarrollo de las personas y de su calidad de vida, como la protección de recursos hídricos, la tenencia de animales, etc.*

Moralidad pública. *Puede ser objeto de la policía cuando ella presenta alguna relación con manifestaciones exteriores de desorden, como exhibicionismo, consumo de alucinógenos ante menores de edad, etc.*

Ornato público. *Es el que atiende aspectos urbanísticos y de presentación de parques, plazas, calles y edificios y en general, al uso adecuado del espacio público por la comunidad, a no izar⁴³ la bandera nacional en lugar visible al público en los días indicados por reglamento o resolución de autoridad, etc.*

Salubridad pública. *Está relacionada con la prevención y propagación de virus y enfermedades que puedan afectar individual o grupalmente a la comunidad, como el expendio de alimentos o el ejercicio de la prostitución.*

Seguridad pública. *Buscan prevenir accidentes y desastres como desplome de edificaciones, incendios, inundaciones, etc.*

Tranquilidad pública. *Tiene como fin prevenir en general los desórdenes y alteraciones del normal transcurrir de la comunidad, como la no perturbación de la paz y convivencia a través del ruido, el porte de armas, la permanencia de niños y jóvenes en muros de antejardines ajenos, el que altere o pretenda alterar el turno de fila hecha para entrar a un espectáculo o para realizar diligencias en oficina pública, etc.*

Observa el jefe del Ministerio Público en el concepto emitido dentro del juicio de constitucionalidad que derivó en la Sentencia C-518 de 2001, “que el manejo del orden público, por parte de autoridades territoriales está sujeto a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, pero existen también otras autoridades encargadas de desarrollar y aplicar las medidas de policía. Todos ellos conforman las autoridades administrativas de Policía, entre quienes se encuentran los inspectores de policía.

De acuerdo con la Constitución y la ley, estas autoridades deben mantener el orden público y adoptar medidas para prevenir y corregir las conductas que atentan contra la convivencia pacífica y el desarrollo normal de las personas, respetando la dignidad humana (el subrayado es nuestro). Así, las autoridades de policía de los diferentes niveles tienen ciertas competencias de acuerdo con sus funciones. Por tanto, la Corte Constitucional ha entendido que la función preventiva de la policía consiste en buscar los medios para que los derechos y libertades sean ejercidos sin afectar el orden público.”

Aunque en un plato de la balanza se encuentran las libertades, en el otro algunas limitaciones a su ejercicio con miras a la armónica vida en sociedad; por eso, a la noción de policía administrativa, se le considera más es como un ejercicio de la aplicación de medidas correctivas y coercitivas por la autoridad, que supera el antiguo concepto de que el poder de policía que se

⁴¹ POLO FIGUEROA, Juan Alberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 380.

⁴² RODRÍGUEZ, Libardo. *Op. Cit.*, p. 536.

⁴³ Art. 210 del Código Nacional de Policía.

le atribuía a la administración pública buscaba sólo preservar el orden público, la seguridad general y la higiene pública, aunque hay otras materias que superan el concepto, pues normas de cívica, locomoción, residencia, comercio, industria, corridas de toros y otros espectáculos, venta de alimentos; régimen de los extranjeros; lo relacionado con la prostitución, etc., que por ejemplo, son materia de la policía administrativa, en contraposición a los conceptos de policía nacional y de policía como cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil.

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA POLICÍA ADMINISTRATIVA:

De acuerdo con el profesor Diego YOUNES, “...*además del fin que tradicionalmente se le dio a la policía administrativa, manifestado a través de la prevención de los riesgos o males que amenazan la integridad, la salud o la tranquilidad de las personas, en la actualidad el interés público está encaminado a salvaguardar:*

- **La confianza pública**, con el fin de que las personas puedan actuar en sus relaciones sin temor a engaños en materia de comercio. Por esta razón se regula la actividad comercial en materia de pesas y medidas, presentación y promoción de artículos; por ejemplo, que la calidad y la cantidad del producto sea precisamente la anunciada, que la presentación del envase corresponda a la cantidad del contenido aparente del producto.
- **La economía pública**, con el propósito de proteger las condiciones económicas de los particulares, a través del establecimiento de precios máximos y precio sujetos a control, prohibición de monopolios, implantación de precios de garantía, etc., con lo que la libre concurrencia debe realizarse de acuerdo con las normas protectoras de la economía de los particulares en general.
- **La estética pública**, con el fin de evitar el mal gusto en la vía pública, fundamentalmente a través de la regulación de las características de las construcciones en cuanto al tipo, altura, orden, etc., independientemente de la seguridad, así como a las actividades que se realizan en la vía pública y que afectan la estética de las ciudades y de los barrios.
- **La moral pública**, para la protección de las buenas costumbres que el interés público considera. Para ello se regulan los medios de comunicación y las actividades que ofrecen al público, a través de la censura a películas, radio, televisión, periódicos y revistas.
- **La seguridad social**, que consiste en obligaciones para asociarse a las cajas de jubilación, de contratar seguro de vida, de enfermedades o contra accidentes; de someterse a revisiones médicas periódicas; de asociarse en agrupaciones gremiales, etc.
- **Las relaciones laborales**. Los funcionarios del ministerio de la Protección Social, se ocupan de asegurar que las normas laborales efectivamente se cumplan.”⁴⁴

Por eso, bien vale la pena distinguir entre **poder de policía, función de policía y mera ejecución o actividad de policía, las formas de la policía administrativa.**

La Corte Constitucional comparte y reitera aquí la distinción realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia⁴⁵ cuando distinguió esos conceptos así:

a) **El poder de Policía**, entendido como competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional (arts. 1º y 3º del Código), es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen

⁴⁴ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 248.

⁴⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 21 de 1982. M. P. Manuel GAONA CRUZ.

que ver con el orden público y con la libertad... De acuerdo con YOUNES⁴⁶, sólo lo ejercen quienes tienen origen representativo: el Congreso, el presidente de la república, las asambleas departamentales y los concejos municipales.

b) **La función de Policía** es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste... YOUNES⁴⁷, dice que sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (Ej. El de Salud, el de Vigilancia y Seguridad Privada, el de Sociedades), un alcalde, un inspector de policía. El ejercicio de esta función en principio le corresponde a los uniformados de la policía y luego sí a la administración.

c) **La Actividad de Policía.** En cambio, los oficiales, suboficiales y agentes de policía... **no expiden actos sino que actúan**, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones se tildarían de discrecionales sólo limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor, **quien manda obedeciendo**, y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía. Por eso, GARCÍA-HERREROS⁴⁸, dice que no debe confundirse a quienes ostentan el poder de policía, con quienes tienen al mando el cuerpo de policía.

Ahora sí, veamos cada uno de ellos detalladamente:

PODER DE POLICÍA:

Ese Poder de Policía, se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen; es también entendido como una competencia jurídica, definida según la Corte Constitucional⁴⁹, como “la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras de comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad.

Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del Estado de derecho es, además, preexistente.”

El denominado “Poder de Policía”⁵⁰, puede definirse como la “limitación por una autoridad pública y en interés público, de una actividad privada”⁵¹, ó como “una forma de intervención, que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades de los individuos, con el propósito de asegurar el orden público”, mientras que VEDEL⁵² lo definió como “el conjunto de

⁴⁶ YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Op. Cit., p. 242.

⁴⁷ YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Op. Cit., p. 242.

⁴⁸ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 270.

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

⁵⁰ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 244.

⁵¹ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 267.

⁵² GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 268.

actividades administrativas que tiene por objeto decretar las reglas generales y las medidas individuales necesarias para mantener el orden público.”

Según GARCÍA-HERREROS⁵³, el poder de policía “*permite tomar decisiones, de carácter general o individual, tendientes al mantenimiento del orden público o a su restablecimiento; el mando del personal de policía hace relación a la organización y la jerarquía en el cuerpo policial. Los alcaldes, por ejemplo, son jefes superiores de policía, pero no poseen, de ordinario, el mando de las fuerzas de policía, ya que las órdenes que impartan deben comunicarlas a través del respectivo comando.”*

Los ministros y directores de los Departamentos Administrativos –agrega GARCÍA-HERREROS⁵⁴–, son también jefes superiores de policía en el ramo de su respectiva competencia y lo son por supuesto junto con los alcaldes, los gobernadores en el territorio de su jurisdicción.

Dice GARCÍA-HERREROS⁵⁵, que el poder de policía tiene como notas característica su función represiva, mientras que para otros es eminentemente preventiva, como en su momento lo afirmaba COPETE LIZARRALDE, diciendo que “*su objeto inmediato es la conservación del orden público, si bien al ejercitarlo, se producirán, casi necesariamente, limitaciones a las libertades individuales; pero esa limitación es una consecuencia de su ejercicio, no su finalidad.”*

El poder de policía se ejerce directamente por quienes tienen origen representativo: El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales.

De acuerdo con esas explicaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia cuando detentaba la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, colígese de lo precedentemente expresado que:

a) ***El poder de policía es normativo: legal o reglamentario.*** *Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general e impersonal. Conforme al régimen del estado de derecho es, además, preexistente.* Es decir que el poder de policía es una actividad netamente administrativa, pues por definición, le corresponde a la rama ejecutiva del poder público el mantenimiento del orden público, lo cual se desprende de lo mandado por la ley o de lo dispuesto mediante decreto. “*Incluso, fuera de las facultades ordinarias de policía, la Constitución vigente le concede poderes extraordinarios para atender a la perturbación <grave> del orden público, cuando esa perturbación no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de policía (arts. 212, 213 y 215).”*⁵⁶

b) ***La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía.*** *Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad.*

⁵³ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 270.

⁵⁴ GARCÍA-Herreros, Orlando, Op. Cit., p. 271.

⁵⁵ GARCÍA-Herreros, Orlando, Op. Cit., pp. 267-278.

⁵⁶ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., pp. 270-271.

c) ***La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.***

El Código Nacional de Policía, es el Decreto con Fuerza de Ley 1355 de 1970, parcialmente modificado por el Decreto 522 de 1971, fue expedido por el señor presidente de la república en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 16 de 1968 y, en su artículo 2° manifiesta que “*A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.*”

Vemos entonces el Poder de policía principal y el poder de policía subsidiario, lo cual se desprende de la sentencia C-024 de 1994 de la Corte Constitucional:

Poder de Policía Principal: En tiempos de normalidad, lo ejerce el Congreso de la República (Art. 150 Superior) y, en los períodos de excepción el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, cuando expide decretos con fuerza de ley.

Poder de Policía Subsidiario: En ejercicio de la potestad reglamentaria, lo ejerce el Presidente de la República, desarrollando por decreto las leyes (Art. 189 Superior, num. 11). También lo pueden hacer las asambleas departamentales cuando mediante ordenanzas dictan normas de policía en todo aquello que no sea de disposición legal (Art. 300 Superior num. 8). Y, los concejos distritales y municipales en materias específicas como el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, etc. (Art. 313 Superior, num. 9).

Las siguientes disposiciones, según Libardo RODRÍGUEZ, son las que integran el “poder de policía de naturaleza legislativa”, sobre las cuales puede ejercerse el control de constitucionalidad.

- La ley 16 de 1968, que otorgó facultades extraordinarias al gobierno nacional para expedir normas de policía.
- El Decreto-Ley 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, modificado parcialmente por el Decreto-Ley 2055 de 1970 y luego por el Decreto extraordinario 522 de 1971.
- En la Ley 62 de 1993, ya citada, se definieron las finalidades de la policía y las condiciones dentro de las cuales se presta su servicio.
- El Código de Régimen Departamental, Decreto 1222 de 1986, art. 95, atribución 7ª.
- El Código de Régimen Municipal, Decreto 1333 de 1986, art. 93, numeral 3, que confiere a los concejos municipales la facultad de expedir la reglamentación de policía. Y, de los artículos 320 a 323 del citado Código, regula lo relativo a los inspectores de policía.
- La Ley 136 de 1994, que en su art. 91 dice que al alcalde le corresponde conservar el orden público en su municipio y que es la primera autoridad de policía en el territorio municipal.

- El Código Departamental de Policía de Cundinamarca, decreto ordenanzal 1889 de 1986.
- El Código Distrital de Policía de Bogotá, Acuerdo 079 de 2003.

FUNCIÓN DE POLICÍA:

Está reglada y se encuentra sometida al poder de policía; también “*supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad.*”⁵⁷

Según YOUNES, “*la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente, un alcalde, un inspector. El ejercicio de esta función no corresponde, en principio, a los miembros de los cuerpos uniformados de la policía.*”⁵⁸

La función de policía a nivel nacional es competencia exclusiva del Presidente de la República (art. 189, num. 4 de la Constitución) y a nivel territorial, las autoridades administrativas unipersonales gozan de esta función; así se dispone para los alcaldes (Art. 315, num. 2 de la Constitución) y los gobernadores, (Art. 303 de la Constitución).

La función de Policía es para la Corte Constitucional, en la Sentencia C-825 de 2004, “*la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. Su ejercicio compete al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. La concreción propia de esta función no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y que se contraen a la relación directa entre la administración y el “administrado” o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; además, la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo.*”

Lo anterior es consecuencia de la imposibilidad del legislador de prever todas las circunstancias fácticas. Las leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado “poder administrativo de policía”, que más exactamente corresponde a una “función o gestión administrativa de policía” que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)”.

⁵⁷ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 246.

⁵⁸ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 244.

ACTIVIDAD DE POLICÍA:

Es aquella que se asigna a los cuerpos uniformados, oficiales, suboficiales y agentes de policía, que ejecutan el poder y la función de policía. Es estrictamente material y no jurídica y corresponde o se define como la competencia del ejercicio del poder reglado de la fuerza, necesariamente supeditada al poder de policía y a la función de policía.

La Sentencia C-825 de 2004, de la Corte Constitucional, la reseña así: “*la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor al hacer cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía. Es una actividad estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni reguladora de la libertad.*”

Los artículos 216 y 218 Superiores, nos ayuda a comprender el tema:

ARTÍCULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo excimen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTÍCULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Policía Nacional comprende:

- a). La Dirección General;
- b). Los Departamentos de Policía;
- c). Las Policías Metropolitanas;
- d). Otros Organismos;

De acuerdo con la citada Sentencia C-024 de 1994, “*de un lado, existe la institución de la Policía Nacional, como parte integrante de la fuerza pública, y a la cual sería más correcto denominar fuerzas de policía. Esta institución se encuentra regulada en el Título VII de la Constitución, relativo a la Rama Ejecutiva del Poder Público. La naturaleza civil de la Policía Nacional está consagrada en el artículo 218 de la Constitución, que establece:*

*...La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente **de naturaleza civil**, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz... (negritas no originales).*

La Policía Nacional se distingue entonces de las Fuerzas Militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban. La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas más no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Este cuerpo policial tiene que actuar dentro del respeto de los derechos humanos y tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos.”

La actividad de policía se concreta en el artículo 5° del Código Nacional de Policía, al expresar que “*Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal. En el ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.*”

El código distrital de policía de Bogotá, incluye las siguientes definiciones, que son ilustrativas para complementar este tema:

ARTÍCULO 134.- Poder de Policía. *Es la facultad de expedir normas generales e impersonales que limitan o restringen los derechos individuales con fines de convivencia ciudadana. Corresponde al Congreso y residual y subsidiariamente a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Bogotá.*

ARTÍCULO 135.- Función de Policía. *Es la Función de las autoridades de Policía, consistente en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del Poder de Policía dentro del marco de la Constitución y la ley y de escoger los medios más benignos y favorables para proteger los derechos fundamentales frente a peligros y amenazas para la convivencia.*

ARTÍCULO 136.- Actividad de Policía. *Es la ejecución material de las normas y actos que surgen del ejercicio del Poder y la Función de Policía.*

ARTÍCULO 137.- Medios de Policía. *Los medios de Policía son aquellos instrumentos para el cumplimiento de la función de Policía previstos en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y este Código, sujetos a los principios del derecho y los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Son medios de Policía: los reglamentos, los permisos y las autorizaciones, las órdenes de Policía, la acción policiva, la aprehensión, la conducción, el registro de las personas, del domicilio y de los vehículos y la utilización de la fuerza.*

LA POLICÍA JUDICIAL:

La Policía Judicial es “*el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. No se trata de dos especies de un género común, sino que la Policía Judicial es una denominación que se emplea para aludir a las fuerzas de policía en cuanto dirigen su actividad para preparar la función represiva de los funcionarios judiciales (fiscales y jueces de la República). Por eso, la concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de*

principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces.”, según YOUNES.

Según la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-479 de mayo 27 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas la noción de policía judicial es el *"conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y la captura de delincuentes"* razón por la cual se incluirían: la Policía Judicial adscrita a la Policía Nacional, el CTI (adscrito a la Fiscalía) el DAS y en asuntos de su competencia específica la Contraloría, Procuraduría, autoridades de tránsito, y Directores Regionales del INPEC.

Libardo RODRÍGUEZ⁵⁹ la define como *“el poder que ejercen ciertas autoridades colaboradoras de la jurisdicción penal, con el objeto de comprobar la comisión de delitos, identificar los autores y reunir las pruebas necesarias para que aquella jurisdicción actúe. Se diferencia sustancialmente de la policía administrativa en que esta es preventiva, ya que busca evitar el desorden o que este se agrave cuando ya se ha cometido la infracción. Infortunadamente en la práctica a veces es difícil la distinción, sobre todo porque en muchas ocasiones las dos clases de policía las ejercen unos mismos funcionarios: basta pensar en un simple agente de policía que ejerce tanto una función de vigilancia (policía administrativa), como de persecución a un delincuente determinado (policía judicial). La importancia de verificar la diferencia consiste en que según se trate de una u otra clase de policía, la actuación tendrá naturaleza administrativa o jurisdiccional y, en consecuencia, estará sometida a régimen y a jurisdicción diferentes.”*

Jaime CASTRO⁶⁰, en su *Diccionario de la Reforma Política* señala que ésta *“se puede entender de dos maneras: como la actividad que cumplen unos funcionarios del Estado con el propósito de investigar el delito y capturar a los infractores de la ley penal, o como la organización o cuerpo que cumple esas atribuciones. Algunos la definen como el conjunto de autoridades que participan con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y la captura de los delincuentes. En ambas hipótesis, colabora con los jueces y magistrados y actúa conforme a sus órdenes. Las funciones de policía judicial corresponden a la Fiscalía General de la Nación, entidad que en forma transitoria puede confiarlas a otras autoridades (C.N., art. 251, num. 4). Hay quienes proponen que de manera permanente la Fuerza Pública ejerza funciones de policía judicial.”*

La Constitución Política en el numeral 3° del artículo 250 establece como función de la Fiscalía General de la Nación la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la policía nacional y los demás organismos que señale la ley y como función especial del Fiscal General se encuentra la de otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir misiones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación (Art. 251 Superior, num. 4).

La distinción entre ambas policías que la doctrina ha hecho, la consideró la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

Este carácter eminentemente preventivo de la policía administrativa la distingue de la policía judicial encargada fundamentalmente de reprimir los atentados contra el orden público una vez que ellos hayan ocurrido. La distinción entre ambas policías es importante no sólo por el principio de separación entre autoridades administrativas y judiciales propiamente dichas sino porque en la práctica numerosas

⁵⁹ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., p. 534.

⁶⁰ CASTRO, Jaime. *Diccionario de la Reforma Política*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, D.C., 2002, pp. 146-147.

acciones de policía son mixtas y su calificación se funda algunas veces en la finalidad de la acción más que en su contenido. (Sentencia T-425 de 1992, M.P. Ciro ANGARITA BARÓN).

Prohibición de asignar funciones de policía judicial a los militares:

Aunque en el año 2003 se presentaron proyectos de Acto Legislativo al respecto, la norma actualmente vigente es la del artículo 221 de la Constitución, que ya había sido modificado en su momento por el Acto Legislativo # 02 de diciembre 21 de 1995, el cual dispuso que la norma estableciera que de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. Esta disposición debe entenderse interpretada y desarrollada a la luz de la Ley 823 de 2003, que establece el régimen disciplinario de los miembros de las fuerzas militares y de policía.

Las Funciones de Policía, según Barreto, se explican de la siguiente manera⁶¹:

	Policía Administrativa	Policía Judicial	Policía como cuerpo armado permanente
Funciones	-Poder, función y actividad de policía para conservar el orden público. -Control y vigilancia sobre los asuntos de interés público.	-Levantamiento y consecución de pruebas de carácter penal. -Aprehensión de los sujetos responsables.	-Mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicos.
Propósito de las funciones	Primordialmente preventivo.	Primordialmente reactivo.	Preventivo y reactivo.
Instituciones que desempeñan funciones	Administración pública.	Organismos de policía judicial (Ej. CTI, DAS, SIJÍN, DIJÍN).	Policía Nacional.
Ejemplos	-Restricción de derechos por motivos de orden público. -Reglamentación de zonas de tolerancia. -imposición de multas administrativas.	-Levantamientos de cadáveres. -Captura del responsable de un delito.	-Vigilancia del espacio público. -Cuidado de la convivencia en el espacio público.

Entonces, el concepto de Policía, según la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO, *“es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía. En tercer término, la Policía es también un*

⁶¹ BARRETO ROZO, Antonio, Op. Cit., p. 99.

cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial.”⁶²

MEDIOS JURÍDICOS DE POLICÍA:

El poder de policía se ejerce a través de actos generales (reglamentos de policía)⁶³ o de actos individuales y mediante ellos desarrolla su función con doble propósito: reprime o previene y toma las “medidas” necesarias, que pueden ser de carácter ordinario o de carácter extraordinario o de “alta policía”.

Según los doctrinantes ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin⁶⁴, “*los medios de policía son los instrumentos que las autoridades de policía utilizan para alcanzar su fin primordial: el mantenimiento del orden público y el logro de la convivencia pacífica. Los medios de policía se clasifican en medios jurídicos, que son las normas que se expiden para regular la actividad, la función y hasta el mismo poder de policía, y en medios materiales, que son la coacción física y herramientas pedagógicas.*”

Según la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 825 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES, “*en un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP Art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.*”

La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función. Por eso esta Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha distinguido entre poder de policía (reglamentación general), función (adopción de medidas individuales) y actividad de policía (ejecución coactiva), para diferenciar esos distintos medios de policía, en lo cual ha reiterado la conceptualización realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia.”

⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

⁶³ Los reglamentos son las medidas de policía por excelencia, ya que según VEDEL, citado por GARCÍA-HERREROS, “*una reglamentación bien hecha debe permitir el mantenimiento del orden público mediante la promulgación de una regla general.*”

⁶⁴ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., p. 210.

Las medidas de policía pueden ser de carácter individual u ordinario y son la aplicación a una persona o varias de la reglamentación general; según GARCÍA-HERREROS⁶⁵, “*como medidas de policía podemos mencionar, entre otras, las siguientes: El otorgamiento de permisos o autorizaciones a las personas o establecimientos que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación general; la cancelación de licencias, cuando ellas son necesarias para el ejercicio de una determinada actividad y se dejan de observar las condiciones requeridas por el reglamento; la clausura de establecimientos abiertos al público cuando incumplan los requisitos exigidos para su funcionamiento; las órdenes de policía, cuando se determina impedir una manifestación no autorizada o disolver la que degenera en tumulto; las multas, que son las sanciones pecuniarias que se aplican a los infractores de los reglamentos de policía; el decomiso, que es la apropiación gratuita que hace el Estado de objetos cuyo uso ha sido restringido o prohibido; el confinamiento por razones sanitarias que se impone a las personas que padecen ciertas enfermedades y la cuarentena a que a veces se somete a los animales o a las cosas; la caución de buena conducta, destinada a impedir que se perturbe el derecho ajeno; el arresto que puede imponerse, con ciertas condiciones, a los contraventores, por ejemplo, a quienes violen el toque de queda o la ley seca o irrespeten a los funcionarios, etc.*”

Otras medidas son, por ejemplo, la prohibición de construir una estación de servicio de gas o gasolina a menos de cien metros de distancia de hospitales, colegios, etc.; la obligación de tener extintores de incendios, salidas de emergencia; la prohibición de instalar bares a menos de cien metros de instituciones educativas; la prohibición de permitir el acceso de menores a espectáculos impúdicos, casinos o lenocinios; la necesidad de recoger las heces de las mascotas; la necesidad de observar reglamentaciones sobre el ruido y otras medidas incluidas en los estatutos de convivencia de las propiedades horizontales, en lo que VIDAL PERDOMO denomina la “**policía de costumbres**”, etc.

Mientras que las medidas de “alta policía”, están atribuidas al presidente de la república y con ellas “*se busca preservar la fisonomía política del Estado.*”⁶⁶

Igualmente, el profesor YOUNES⁶⁷ nos ilustra sobre los medios jurídicos de policía, que se desprenden del Código Nacional vigente, Decreto 1355 de 1970, en concordancia con nuestra propia Constitución Política y las demás normas pertinentes como son las leyes, los tratados internacionales sobre la materia acogidos por Colombia, los reglamentos de policía y los principios generales del derecho.

Estos son:

- Los reglamentos,
- Los permisos,
- Las órdenes,
- El empleo de medios coercitivos.
- Las medidas sanitarias de seguridad.

⁶⁵ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 275.

⁶⁶ GARCÍA-HERREROS, Orlando, Op. Cit., p. 275.

⁶⁷ YOUNES MORENO, Diego, Op. Cit., p. 244.

Los reglamentos de policía, según VIDAL PERDOMO⁶⁸, son la medida policial por excelencia, puesto que “pueden prevenir o regular el ejercicio de una actividad, con efectos sobre el orden público”.

*“Los reglamentos instituidos como medios de policía en el capítulo I están orientados a reglamentar el ejercicio de las libertades y los derechos, tanto así que entre los principios que orientan el reglamento de policía se encuentra la regulación del ejercicio de ciertas actividades ciudadanas no reservadas por la Constitución y la ley, mientras el legislador no lo haga, y el deber de estatuir prohibiciones y sólo por excepción, obligaciones. Cuando en realidad lo que debería ser un principio orientador de los reglamentos, establecer instrucciones o comportamientos que faciliten el ejercicio de los derechos y libertades y garanticen la convivencia. Es innegable entonces que la finalidad de los reglamentos de policía en el contexto constitucional en que se expidió este Código fue el de limitar el ejercicio de los derechos y libertades para preservar el orden público.”*⁶⁹

Según la entidad o el funcionario que los expida, los reglamentos de policía son nacionales o locales y, el artículo 13 del Código Nacional de Policía, dice que el reglamento de policía se subordinará a los siguientes principios:

- a) La regulación del ejercicio de ciertas actividades ciudadanas no reservadas por la Constitución y la ley, corresponde al reglamento de policía mientras el legislador no lo haga;
- b) El reglamento no debe ser tan minucioso que haga imposible el ejercicio de la libertad;
- c) El reglamento debe estatuir prohibiciones y sólo por excepción obligaciones;
- d) El reglamento no debe fundarse en motivos de interés privados sino de beneficio público.

El artículo 7º del citado Código Nacional de Policía, expresa que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

Gracias a los Reglamentos, en caso de calamidad pública tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población, los gobernadores, intendentes, comisarios especiales, alcaldes, inspectores y corregidores de policía podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para remediar sus consecuencias:

- 1o) Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario;
- 2o) Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse;
- 3o) Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares;
- 4o) Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su sellamiento;
- 5o) Desviar el cauce de las aguas;
- 6o) Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios;
- 7o) Reglamentar el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios;

⁶⁸ VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. Décima edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, p. 154.

⁶⁹ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., pp. 210-211.

- 8o) Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase;
- 9o) Organizar campamentos para la población que carezca de techo; y
- 10) Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada; estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o a la asamblea, según el caso, en sus inmediatas sesiones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

Los permisos o medidas individuales, *“suelen ser la aplicación de una medida general a una persona determinada; desde este punto de vista es un recuerdo de la norma general. Pero la medida individual puede consistir también en una orden dirigida a una persona para que adopte determinada conducta que puede ser especial para ella en razón de las circunstancias, como cuando un agente de policía indica un sentido obligatorio para el conductor de un vehículo, con lo cual se pone de manifiesto que la medida de policía no necesita ser siempre escrita (Cod. Nal. De Pol., arts. 22 y 23).”*⁷⁰

*“En cuanto a los permisos, estos se otorgan por dos motivos: cuando existe una excepción a una prohibición general y cuando la ley o el reglamento subordinen el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos. En consecuencia, podemos concluir que el permiso es la autorización que otorga una autoridad policiva para que ejercite un derecho o libertad que en principio ha sido limitada. Así, el permiso no es limitante, es la permisión de la limitación a los derechos y libertades.”*⁷¹

Los permisos, de acuerdo con los artículos 14 a 18 del Código Nacional de Policía, son necesarios cuando la ley o el reglamento de policía estatuyan una prohibición de carácter general, y no obstante admita expresamente excepciones, la actividad exceptuada sólo podrá ejercerse mediante permiso de policía.

Dicho permiso se otorgará cuando se acredite que el ejercicio por parte del solicitante de la actividad exceptuada no acarrea peligro alguno para el orden público y el permiso debe ser otorgado previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Todo permiso debe ser escrito y motivado y expresar con claridad las condiciones de su caducidad. Es, además, personal e intransferible cuando se otorga en atención a las calidades individuales de su titular.

La revocación del permiso compete ordinariamente a quien lo concedió, salvo las excepciones establecidas por ley o reglamento, y debe ser escrita y motivada, lo mismo que cuando se concede.

Las órdenes de policía, se dan para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, las autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya, que deben fundarse en ley o reglamento, ser claras y precisas y además, de posible cumplimiento.

⁷⁰ VIDAL PERDOMO, Jaime, Op. Cit., p. 155.

⁷¹ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., p. 211.

“Las órdenes están señaladas en el capítulo III del libro segundo (del Código Nacional de Policía), como medios de policía y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía y la función policíva, es decir, a luz de este Código, conseguir el mantenimiento y restablecimiento del orden público a través de la limitación del ejercicio de los derechos y libertades.”⁷²

Cada orden debe impartirse a persona o a grupo individualizado o individualizable de personas y debe ser motivada y escrita pero en caso de urgencia puede ser verbal. La orden de policía puede ser revocada por quien la emitió y debe comunicarse por cualquier medio idóneo como la prensa, la radio, la televisión, las señales, los avisos, los altavoces, según lo dispone el Código Nacional de Policía.

Quien incumpla una orden podrá ser obligado por la fuerza a cumplirla. La orden puede ser impugnada por la vía jerárquica, sin perjuicio de su cumplimiento.

Igualmente, el funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Además, si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, el jefe de policía conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale, y de no ser atendido podrá imponer las sanciones que correspondan hasta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

El empleo de medios coercitivos o uso de la fuerza puede ocurrir cuando se debe apelar a ella para impedir una asonada derivada de una marcha de protesta, como es tan frecuente en el país. Según el artículo IV del libro segundo, artículos 29 y 30 del Código de Policía, para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento y sólo procederán cuando sea estrictamente necesario, el empleo de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

⁷² ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., p. 210.

“Tanto el empleo de la fuerza como el uso de las armas de fuego, por regla general no se utilizan; deben utilizarse en los casos previamente establecidos por la ley, pero se convierten en medios intimidadores necesarios para conseguir la conducta deseada en los particulares y, en consecuencia, para lograr el restablecimiento del orden público. La captura, indiscutiblemente es una limitación a la libertad de circulación; sin embargo, la captura en el Código Nacional de Policía está condicionada por dos motivos: mandamiento escrito de autoridad competente y la flagrancia. No obstante, la Constitución Política de 1991 consagra tres requisitos para la captura: mandamiento escrito de la autoridad judicial, respeto a las formalidades legales y que se dé por motivos expresamente definidos en la ley. Lo que implica que esta norma debe ser adecuada a la Constitución actual.”⁷³

Entonces, podemos decir que los medios de policía se crearon para hacer efectiva la limitación que pueda darse a los derechos y libertades, con excepción del permiso, en cuya virtud se admite la realización de alguna actividad que ha sido limitada o restringida.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de marzo de 2007, agregó lo siguiente: *“El derecho policivo es pues un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo.”*

El artículo 186 del Código Nacional de Policía establece las **medidas correctivas**:

- 1o) La amonestación en privado;
- 2o) La reprensión en audiencia pública;
- 3o) La expulsión de sitio público o abierto al público;
- 4o) La promesa de buena conducta;
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio;
- 6o) La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- 7o) La presentación periódica ante el comando de policía;
- 8o) La retención transitoria;
- 9o) La multa;
- 10) El decomiso;
- 11) El cierre del establecimiento;
- 12) La suspensión de permiso o licencia;
- 13) La suspensión de obra;
- 14) La demolición de obra;
- 15) La construcción de obra; y
- 16) El trabajo en obras de interés público.
- 17) Adicionado por el art. 121, Decreto Nacional 522 de 1971 - El arresto supletorio.

Por consiguiente, al tenor del artículo 187 del citado Código, ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.

Las Medidas sanitarias de seguridad. Las cuales, de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son las siguientes: La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la congelación o

⁷³ ILLERA SANTOS, María de Jesús y GARDELA CONTRERAS, Luis Magin, Art. Cit., p. 210.

suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto. Todas las vemos más adelante.

OTRA NORMATIVIDAD DE POLICÍA:

El Código Nacional de Policía le confirió a las asambleas departamentales la posibilidad de regular lo que no haya sido objeto de ley (art. 8 CNP); la libertad de comercio e industria (art. 108 CNP); la regulación sobre ejercicio de la prostitución (art. 180 CNP) Y, lo que no sea de reserva legal (art. 300-8 CNP) y, a los concejos municipales regular el horario y lugar para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas (art. 111 CNP); normas sobre seguridad e higiene en locales de comercio (art. 113 CNP); el lugar de funcionamiento de los depósitos de explosivos y materiales inflamables (art. 114 CNP); las ventas ambulantes (art. 116 CNP) y la ubicación de comercios y fábricas, entre otras disposiciones.

La propia Constitución en el numeral 9 de su artículo 313, establece competencias de tipo específico para los concejos municipales, particularmente para ejercer el control y defensa del patrimonio cultural y ecológico del municipio.>

Por otro lado, hay que aclarar a los miembros de las corporaciones administrativas de elección popular de carácter departamental, es decir, las asambleas, no pueden crear medidas correctivas; ni expedir normas sobre control poblacional (art. 10 de la Ley 47 de 1993); ni expedir las normas ya anunciadas que le corresponde tramitar y expedir a los concejos municipales o distritales.

Hay también en algunas otras normas, disposiciones especiales de policía, como por ejemplo, las siguientes:

- **El Código de la Infancia y la Adolescencia**, ley 1098 de 2006.
- **El Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente**, decreto-ley 2811 de 1974, modificado por la ley 99 de 1993.
- **El Código Nacional de Tránsito Terrestre**, ley 769 de 2002, modificada por las leyes 903 de 2004, 1005 de 2005 y las leyes 1383 y 1397 de 2010.
- **El Estatuto de Seguridad Ciudadana**, expedida en el 2011, es la Ley 1453, la cual, aunque modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de la Infancia y la Adolescencia, incluye varios artículos que a mi juicio, corresponden directamente a actividades de policía administrativa:

Artículo 5º. Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego. *Adiciónese un párrafo al artículo 20 **Decreto 2535 de 1993**, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual quedará así:*

Parágrafo. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 44. La **Ley 599 de 2000** tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353 A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Parágrafo. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

Artículo 45. Modifíquese el artículo **353** de la **Ley 599 de 2000**, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 46. El artículo **39** de la **Ley 599** quedará así:

Artículo 39. La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1. Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3. Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

3. *Determinación.* La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. *Acumulación.* En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

5. *Pago.* La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. *Amortización a plazos.* Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. *Amortización mediante trabajo.* Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 50. El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Parágrafo. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, quien garantizará la presencia de sus delegados en dichas diligencias; en ningún caso se suspenderá el procedimiento por ausencia de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 51. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo 237 de este código.

Artículo 52. Interceptación de comunicaciones. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Artículo 53. Recuperación de producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

Artículo 54. Vigilancia y seguimiento de personas. *Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas. *Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.*

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo. La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

Artículo 56. Contenido y vigencia. *El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

Artículo 298. Contenido y vigencia. *El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.*

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

Parágrafo 2º. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

Artículo 57. Flagrancia. El artículo **301** de la **Ley 906 de 2004** quedará así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

*Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo **351** de la **Ley 906 de 2004**.*

Artículo 64. Principio general. El artículo **484** de la **Ley 906 de 2004** quedará así:

Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 87. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales.

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

Artículo 91. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.

Artículo 92. Emancipación judicial. Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, el cual quedará así:

5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional

Artículo 97. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo comete cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servido.
4. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.
5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.
6. Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.
2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.
3. Actuar bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 98. Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo. Sin perjuicio de las penas contempladas en la **Ley 599 de 2000**, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

- a) *Agresión física:* La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre tres (3) años y cinco (5) años;
- b) *Agresión verbal:* La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos.
En caso de reincidencia, la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta tres (3) años;
- c) *Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial,* la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, las canchas, escenarios deportivos, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2º. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

- **El Estatuto Taurino**, regulado por la ley 916 de 2004, disposición en la cual se recuerda la tradición histórica y cultural centenaria de las corridas de toros, pero sobre la cual ha habido observaciones en dos ocasiones por parte de la Corte Constitucional, buscando minimizar el daño físico causado a los animales, conciliado con la denominación de patrimonio cultural inmaterial colombiano que se le da a la fiesta brava, que no sólo posee una regulación nacional, sino también en el ámbito distrital⁷⁴. La Corte constató que las actividades incluidas en la disposición demandada constituyen casos de maltrato animal, que implica desconocimiento del deber de protección de los recursos naturales, por lo que consideró que en la práctica de actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales debe entenderse que éstos deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor, y siempre y cuando se morigeren las conductas especialmente crueles; que sólo podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y en las ocasiones autorizadas; y que no podrán destinarse dineros públicos a la construcción de instalaciones para la realización de estas actividades. M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia C-666 de 2010, agosto 30, Expediente D-7963.

Corte Constitucional

Comunicado de Prensa No. 44 de 30 de agosto de 2010

Disponible el 1º de septiembre de 2010.

La exequibilidad de la excepción que constituyen las actividades taurinas, coleo y las riñas de gallos sólo se aplica a las manifestaciones culturales existentes y excluye nuevas expresiones de estas actividades. El artículo 7º de la Ley 84 de 1989 debe interpretarse de manera estricta

1. Norma acusada

⁷⁴ En 1989, por medio de la Ley 84, Colombia adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Por otra parte, a nivel local Bogotá ha regulado la denominada “Fiesta Brava”, a través de las siguientes disposiciones:

- Acuerdo # 88 del 28 de agosto de 1964, modificado por el Acuerdo Distrital # 13 de 1976, por el cual se expide el Reglamento Taurino de la ciudad de Bogotá.
- Acuerdo Distrital # 435 de 2003, por el cual asigna a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las funciones y actividades relacionadas con el manejo de las corridas de toros y demás espectáculos y eventos taurinos.
- Acuerdo Distrital # 37 de 2001, por el cual se modifica el parágrafo del artículo 38 del Acuerdo # 4 de 1994, con el fin de eliminar la discriminación contra la mujer, al no permitirle el ingreso al callejón de la Plaza de Toros La Santamaría.

FUENTE: PEDRAZA SEVERO, Sergio Leonardo; TRUJILLO LUGO, Quimberly Ninoska y OTÁLORA ACOSTA, Lilián. *Análisis de la protección legal colombiana para los animales dentro de la fiesta taurina*. Ediciones Universidad Libre de Colombia, Bogotá, D.C., 2009, p. 36.

LEY 84 DE 1989 (Diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia

Artículo 7. *Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos*

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. **2)** Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; **3)** que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas; **4)** que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y **5)** que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

3. Fundamentos de la decisión

En el presente caso, los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte consistieron en determinar si con la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que permite la realización de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas, coleo y riñas de gallos, (i) se configura una infracción a la prohibición de torturas y penas crueles e inhumanas consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política y (ii) si se desconoce el deber constitucional de cuidado de los recursos naturales consagrado en los artículos 8°, 79 y 95.8 de la Carta y a la diversidad e integridad del ambiente (art. 79 C.P.), del artículo 58 sobre la propiedad privada y su función social y ecológica y el artículo 313, numeral 9 superior.

En primer término, la Corte precisó que la disposición demandada forma parte de un estatuto legal de protección de los animales, que constituye una excepción al régimen general de actividades dañinas para con los animales previsto en el artículo 6° de la Ley 84 de 1989. Este precepto surge de la lectura conjunta de las dos disposiciones, de la cual se extrae que en desarrollo de actividades de corridas de toros, actos de rejoneo, corralejas, becerradas, novilladas, tientas y riñas de gallos, puedan realizarse de forma lícita las acciones enunciadas en los literales a), d), e) y g) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989.

La Corte señaló que la protección prevista por la Ley 84 de 1989 se enmarca dentro del concepto de ambiente que contempla la Constitución de 1991, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los cuales se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. En este sentido, la protección de los animales forma parte de la red constitucional de protección del ambiente, que se ha venido a denominar Constitución ecológica. La consecuencia que se deriva de ello, es que esa garantía implica la restricción a la potestad de configuración respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátase de especies

protegidas o no, ayuden o no mantener el equilibrio de ecosistemas, provean recursos materiales a la especie humana o no, etc. Existen entonces, parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que establezca respecto de los animales, sino que en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado con el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95.8 de la Carta Política, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres vivos sensibles, que hacen parte del contexto natural en el que el ser humano desarrolla la vida. Por consiguiente, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.

Con referencia a si es predicable en relación con los animales, la prohibición del artículo 12 de la Constitución de someter a torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la Corte recordó que no existe cosa juzgada respecto de la cuestión examinada en la Sentencia C-1192/05, al estudiar una demanda contra el artículo 1° del Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004), pues la norma acusada y el problema jurídico eran otros. Para la Corte, la garantía consagrada en el artículo 12 superior es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. Desde esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el precepto constitucional corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. En esta oportunidad, se reitera lo señalado en dicha sentencia, por considerar que la prohibición de carácter inusfundamental prevista en el artículo 12 de la Carta consagra una protección en beneficio de los seres humanos. Por lo tanto, a juicio de la Corte, el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no va en contra del contenido del artículo 12 del texto constitucional.

Por otra parte, la Corte constata que la descripción de las acciones que llevan consigo cada una de las actividades incluidas en la disposición demandada, conduce a la conclusión de que todas ellas constituyen casos de maltrato animal, lo que, por consiguiente, implica un desconocimiento del deber constitucional de protección de los recursos naturales consagrado en la Constitución. Sin embargo, como ya lo ha manifestado la Corte, estas actividades son expresiones meramente toleradas dentro del Estado colombiano. Ha sido el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina –que incluye corridas de toros, becerradas, novilladas y rejoneo– como una “expresión artística”, calificación que en sentencia C-1192/05, fue considerada por la Corte acorde con el criterio jurídico de razonabilidad.

Para la Corte, el artículo 7° tienen dos lecturas, una estricta y una amplia que conduciría a la inconstitucionalidad, razón por la cual, se debe hacer un condicionamiento, una interpretación de la norma acusada de conformidad con la Constitución, que excluya el sentido contrario a la normatividad constitucional.

En este sentido, la Corte reiteró que a la interpretación constitucional no puede ser indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad. No obstante, la diversidad cultural no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de acción o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento. En estos casos, la interpretación de los operadores jurídicos y especialmente la del juez de constitucionalidad debe realizarse bajo el criterio de razonabilidad, de manera que la diversidad cultural sea un principio que se concrete y afiance de forma armónica con los demás principios del ordenamiento constitucional colombiano. De esta forma, lo razonable es determinar el punto de encuentro entre la protección de dos valores constitucionales a que está obligado el Estado y que en esta ocasión pueden encontrarse en contravía.

En ese orden, la Corte determinó que la excepción contemplada en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite, hasta determinación legislativa en contrario -si ello llegare a ocurrir- la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, precisó que la excepción prevista en la norma acusada permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos, en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

A juicio de la Corte, la interpretación razonable de los dos principios involucrados en el análisis de constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 lleva a concluir que la excepción al régimen de protección animal general resulta adecuada a la Constitución, siempre y cuando la misma se entienda limitada a aquellas actividades que se han realizado tiempo atrás, de forma regular y con una cierta periodicidad en los distintos municipios del territorio nacional. De manera que las mismas, en cuanto involucran maltrato animal, no podrán extenderse a municipios en los que tradicionalmente no hayan tenido lugar, pues en estos eventos no se trataría de una manifestación cultural. Tampoco estarán cubiertas por esa excepción, nuevas manifestaciones de dichas actividades, de manera que en el territorio nacional no podrán realizarse eventos de este tipo distintos a los que ya existan y que respondan a criterios de tradición y, por consiguiente, manifestación cultural arraigada en la población de los municipios donde tengan lugar. Al mismo tiempo, al Estado le está vedado el desconocimiento absoluto del deber de protección a los animales, de manera que las actividades a que alude el artículo 7° sean las únicas que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales y que las autoridades municipales en ningún caso puedan destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Advertió que esta decisión no lleva per se la inexecutablez de disposición jurídica alguna, pues una determinación en tal sentido sólo podría ser fruto de un análisis del contenido concreto de los preceptos acusados -mediante eventuales acciones de inconstitucionalidad- que presuntamente desconozcan las limitaciones que de la Constitución se derivan para las entidades públicas en lo referente al fomento de las actividades previstas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, que se declara exequible de manera condicionada.

Salvamentos de voto

Los magistrados MARIA VICTORIA CALLE CORREA, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO expresaron su salvamento de voto respecto de la anterior decisión.

1. *A juicio de los magistrados CALLE CORREA y PALACIO PALACIO resulta no sólo paradójico sino contrario a la Constitución que, en una ley titulada como “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, se permita expresamente herirlos o lesionarlos “por golpe, quemadura, cortada o punzada o con cualquier arma de fuego o de otra índole”; que se autorice causar la muerte “con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía”; o incluso que se pueda “convertir en espectáculo público o privado “ el maltrato, la tortura o la muerte de animales”.*

Una simple lectura de esas expresiones permite constatar que corresponden a actos deleznablez y de la más alta sevicia contra los animales, que la posición mayoritaria califica como “actividades de entretenimiento y de expresión cultural”.

2. *En esta ocasión se ha pasado inadvertido que la violencia contra los animales representa en la actualidad una suerte de “tara ancestral”. Si bien es cierto que en el pasado tuvo explicaciones religiosas, éticas e incluso culturales, también lo es que gradualmente han sido superadas debido al avance de las ciencias, de la tecnología y en especial a la evolución de las civilizaciones, que han*

llegado a reconocer un ámbito jurídico a favor de los seres sintientes de miedo, pánico y dolor, como lo demuestran sólidas pruebas científicas.

El respeto al pluralismo y a la diversidad cultural no puede llegar al extremo de relativizar los mínimos éticos que subyacen en la propia Constitución. Así, bajo el ropaje de la tolerancia no resulta legítimo amparar actos de tortura que por definición riñen con la idea de dignidad.

3. En este panorama era preciso tener en cuenta que la Carta Política de 1991 introdujo el concepto de “Constitución Ecológica”, para hacer referencia a la manera como se armonizan las relaciones entre los seres humanos y su entorno vital, que exige actos mínimos de cuidado y respeto hacia la naturaleza. En este sentido, el artículo 79 consagró el deber del Estado de brindar protección integral al medio ambiente, entendido como el entorno natural que las personas compartimos con otros seres (entre ellos la fauna), de manera que todos los animales cuentan con un ámbito jurídico de protección que proscribe los actos de suplicio, crueldad o maltrato contra ellos.

4. La mayoría desconoció numerosos instrumentos de derecho internacional y comparado que constituyen referente valioso para comprender los deberes del hombre con su entorno natural y particularmente frente a la prohibición de actos de sufrimiento contra los animales. En tales instrumentos se reafirma que en el mundo contemporáneo, producto de la evolución de la humanidad en materia de protección de derechos, la visión de los animales como simples seres vivos exige ser repensada hacia una perspectiva más amplia e inclusiva.

Una correcta lectura del ordenamiento permitía concluir que la Constitución decide volver parte del marco Constitucional la protección ecológica como presupuesto de la sociedad.

5. La política pública que acogió el Congreso a través de la Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección a los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente al procedimiento y competencia”, fue de protección a los animales. Se le da en el artículo demandado a través de una excepción amplia y general, no limitada ni específica, en lo estrictamente necesario, protección absoluta a los festejos tradicionales, hasta el punto que se anula hasta el núcleo esencial de la protección mínima a los animales y se presenta una violación directa al derecho a la protección al medio ambiente en cuanto a excluir el maltrato animal.

En nuestro concepto la Corte debió declarar inexecutable la norma por esta razón y diferir sus efectos, para que fuera el Congreso de la República quien hiciera la regulación si lo considerara necesario, en un término señalado expresamente en la decisión, mientras tanto dejar viva la norma, por dos aspectos centrales: El mínimo vital y las condiciones de existencia de todas las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas y la confianza legítima que les asiste a realizar estas actividades debido a que el Estado las protege.

Pero la solución no debió ser una interpretación, que más parece una regulación.

Parafraseando a Schopenhauer, el hombre sigue haciendo de la tierra un infierno para los animales. Quizás algún día, como lo dijera el Nobel de paz Albert Schweitzer, la gente se asombre de que la raza humana haya tardado tanto en comprender que “dañar por negligencia o crueldad, cualquier vida, es incompatible con la verdadera ética”.

Por su parte, el magistrado MENDOZA MARTELO, manifestó su disenso de la posición de la mayoría, básicamente teniendo en cuenta que los cinco cargos formulados en la demanda, basados en la consideración de que las prácticas relacionadas con el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y tientas, al igual que las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en éstos espectáculos desconocen las disposiciones contenidas en los artículos 7,8,12,58,79,95 numeral 8, 313,numeral 9 de la Constitución, a su juicio, carecen de los requisitos de claridad, certeza y suficiencia que ésta corporación ha exigido en múltiples ocasiones para efectos de tener como aptos los cuestionamientos que plantean un problema

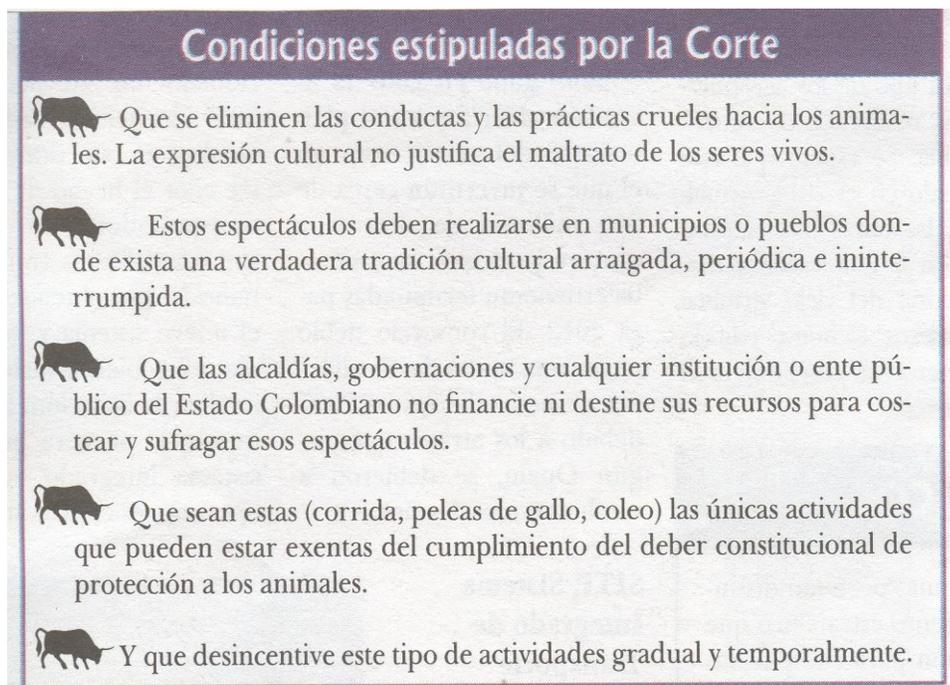
de relevancia constitucional que amerite un pronunciamiento de fondo. Su posición en el sentido anotado tiene como fundamentación el hecho de que en la demanda se omite a todas luces una construcción argumentativa suficiente y racionalmente estructurada indicativa de cómo las aludidas prácticas obran en contravía de los conceptos jurídicos constitucionales relacionados con la conservación del medio ambiente, la función ecológica y la función social de la propiedad. Tampoco se aprecia en la demanda una explicación categórica y convincente justificativa de la razón por la cual jurídicamente se debe privilegiar la visión cultural de quienes defienden las mencionadas prácticas por encima de la visión cultural de quienes las desaprueban. La falencias anotadas fueron puestas de manifiesto en la ponencia inicial en la que se resaltó el hecho de que esta corporación ya había definido que el correcto entendimiento del artículo 12 constitucional era el de que la expresión “Nadie” allí contenida para efectos de proscribir las torturas, las penas o tratos inhumanos degradantes solo se predicaba de los seres humanos. El tema de debate puesto a consideración de la Corte no se enmarca dentro de una problemática jurídica de relevancia constitucional basada en argumentaciones, proposiciones o disquisiciones propias de la labor del control estrictamente constitucional.

Para el magistrado MENDOZA MARTELO, el asunto en discusión gira mayormente alrededor de aspectos sociológicos atañedores a prácticas y costumbres respecto de las cuales el ingrediente conceptual juega un papel preponderante al punto de ser el contexto en el que se desenvuelven los diversos criterios para cualquier toma de decisión. La anterior circunstancia se resalta para efectos de evidenciar la imposibilidad que tenía la Corte de conjeturar jurídicamente en torno a la definición, en uno u otro sentido, de una situación social cuya evaluación, ponderación, estructuración y determinación debe partir de la intervención del órgano legislativo, cual es el constitucionalmente llamado a construir, tomando como referente las distintas manifestaciones sociales presentes en la conceptualización ética, cultural y sociológica del tema, la visión constitucional y legal que en últimas debe ser prohibida para identificar el horizonte a seguir, atendiendo los valores y principios de nuestro Estado Social de Derecho. Más que una confrontación en la que se haya pretendido hacer valer el principio de jerarquía normativa, como lo anotó el ministerio público, en el caso examinado, al margen de una contención eminentemente jurídica, el tema de debate ha girado en torno a una puja sobre las distintas visiones éticas y cosmológicas que inspiran unas prácticas que cada día se reducen en el horizonte del quehacer nacional y orbital, lo cual denota la inconveniencia de que la Corte haya actuado como regulador de una situación, en la cual el Congreso de la República ha debido marcar la pauta sobre la base de sopesar y ponderar los distintos intereses en discusión. La inhibición que se planteó propiciaba, además, que en el caso específico aquí dilucidado, el proceso social relacionado con estas prácticas, por sí solo, a partir de los fuertes y crecientes reparos éticos que se le anteponen, sin una intervención drástica y abrupta de ninguna autoridad, lo que podría generar reacciones y desaprobaciones derivadas de la evidente conceptualización que gravita en torno a la materia, dialécticamente fuera determinando y decantando el camino a seguir para llegar al punto de equilibrio merecedor de la mayor aceptación en la comunidad hasta donde ello fuere posible.”⁷⁵

Cabe indicar que según el análisis que efectúa Ximena Godoy⁷⁶ en el periódico “En Directo”, de la Facultad de Comunicación de la Universidad de La Sabana, las condiciones estipuladas por la Corte se resumen en los siguientes puntos:

⁷⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de Prensa No. 44 de 30 de agosto de 2010.

⁷⁶ GODOY, Ximena. *Entre la tradición y la defensa de los toros*, en: “En Directo”, periódico de la Facultad de Comunicación de la Universidad de La Sabana, # 54, octubre de 2010, p. 24.



- **La ley de perros potencialmente peligrosos**, ley 746 de 2002, que tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general. Los menores de edad no pueden ser propietarios de esta clase de animales.

- **Las facultades de policía administrativa en materia laboral**, Inciso 4 del Art. 444 del C.S.T... Deber de las autoridades del trabajo de garantizar el derecho de asociación sindical. En atención a que dentro de la relación laboral una de las partes ejerce mayor preeminencia que la otra y puede imponerle a ésta condiciones onerosas o más desventajosas, existen autoridades que, investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales. A las autoridades del Ministerio de la Protección Social les corresponde, en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el

campo laboral. Esa facultad de policía administrativa no es absoluta, encuentra límites no sólo en normas constitucionales sino en los tratados y convenios sobre derechos humanos y del trabajo ratificados por Colombia. Por manera que en ejercicio de dicha facultad las autoridades del trabajo deben respetar y garantizar el derecho de asociación sindical y no pueden, so pretexto de ejercer su labor, intervenir o inmiscuirse en actos propios de la organización sindical, mucho menos adoptar medidas dirigidas a restringir o menoscabar tal derecho. (Cfr. Sentencia C-449 de 2005 de la Corte Constitucional).

- **La Superintendencia Financiera:** Con funciones sancionatorias derivadas de su calidad de ente de alta policía administrativa encaminadas a mantener y salvaguardar el orden público económico. La atribución de funciones de policía administrativa a la Superintendencia Financiera es una expresión del control reforzado estatal sobre una actividad económica y los agentes que la desempeñan ordenado por los artículos 189.24 y 335 constitucionales y, adicionalmente, preserva fines relevantes no sólo para el adecuado desempeño de la actividad bancaria, financiera, bursátil y aseguradora de una institución financiera en especial, o de un sector económico específico, sino para la estabilidad macroeconómica del país. La importancia de tales propósitos, relevantes desde el punto de vista del ordenamiento constitucional, justifica la asignación de potestad sancionadora a la Superintendencia Financiera, la cual debe ser suficiente y adecuada para cumplir los altos fines encomendados, de manera tal que el ente estatal pueda adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar las actuaciones de los agentes económicos o de las instituciones que los amenacen o lesionen, entre las cuales se cuenta la imposición de sanciones personales o institucionales. Este es el marco constitucional dentro del cual deben ser examinados los enunciados normativos demandados, es decir, a la luz de la intervención estatal en una actividad económica para asegurar los fines propios del Estado social de derecho, por medio de entidades que cumplen funciones de policía administrativa reforzada, -debido a específicos mandatos constitucionales de intervención-. Bajo esta perspectiva pasará a examinarse el alcance del principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionatorio. (Cfr. Sentencia C-860 de 2006 de la Corte Constitucional).
- **Ley Sandra Ceballos de atención integral al cáncer en Colombia,** Ley 1384 de 2010, que las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, que sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven del incumplimiento de las normas allí previstas, también incluye multas (art. 21), que podrá imponer la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la cual podrá delegar esta función en las secretarías departamentales y distritales de salud.
- **Los comisarios de familia** desempeñan funciones de carácter policivo dirigidas a la protección del menor en situación irregular y a la resolución de conflictos familiares, Decreto-Ley 2737 de 1989, según la Sentencia C-406 de 1997 de la Corte Constitucional.
- **La Dirección Nacional de Estupefacientes,** DNE, también asumió funciones de policía administrativa, con base en el artículo 73 de la Ley 1395 de 2010, El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de Policía de

índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002. Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega en favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco - Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia. Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas en prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones. Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio. El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando o administrando el bien. Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

- **El INVIMA**, puede imponer medidas sanitarias de seguridad, al tenor del decreto 3075 de 1997. De la misma forma. El INVIMA regula lo concerniente a las **Medidas Sanitarias de Seguridad**, que se encuentran, como ya se dijo, en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

*Artículo 83. **Medidas sanitarias de seguridad.** De conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:*

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Artículo 84. Definición de las medidas sanitarias de seguridad. Para efectos del presente decreto se definen las siguientes medidas de seguridad:

Clausura temporal total o parcial. *Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".*

Suspensión total o parcial de trabajos o servicios. *Consiste en la orden del cese de actividades cuando con estas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.*

Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

Consiste en el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo que se presume está originando problemas sanitarios mientras se toma una decisión definitiva al respecto, para ser sometidos a un análisis en el cual se verifique que sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias.

De acuerdo con la naturaleza del alimento o materia prima, podrán permanecer retenidos bajo custodia por un tiempo máximo de 30 días hábiles, lapso en el cual deberá definirse sobre su destino final. Esta medida no podrá exceder en ningún caso de la fecha de vencimiento del alimento o materia prima.

Decomiso del producto. *Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o alimento que no cumple con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia mientras se define su destino final.*

Artículo 85. Otras medidas sanitarias preventivas. Para efectos del contenido de este decreto se definen las siguientes medidas sanitarias preventivas:

Aislamiento de personas del proceso de elaboración. *Consiste en separar a una persona del proceso de elaboración de alimentos, por presentar afecciones de la piel o enfermedades infectocontagiosas; esta medida se prolongará solamente por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.*

Vacunación de personas. *Consiste en aplicar de manera preventiva vacunas al personal que labora en una fábrica, depósito, expendio, o establecimiento de consumo de alimentos, con el fin de inmunización contra las enfermedades infectocontagiosas en caso de epidemia.*

Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades. *Consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a eliminar los agentes causales de enfermedades o contaminación o destrucción de alimentos o materias primas.*

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS SOBRE CONTROL POBLACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS ISLA:

El Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 4 de febrero de 2010, a través de la Consejera Ponente: María Claudia ROJAS LASSO, (Ref.: Expediente 880012331000200300050 01); Demandante: Miriam Adriana Carreño Gutiérrez y Demandado el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dijo que de acuerdo con el Decreto 2762 de 1991 la competente para hacer cumplir sus disposiciones es la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 22), de acuerdo con las siguientes normas:

Artículo 18. *Se encuentran en situación irregular las personas que:*

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*

- c) *Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*
- d) *Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.*

Artículo 19. *Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.*

No hay duda que el decreto en estudio, describió los casos en que una persona se encuentra situación irregular en el departamento archipiélago (artículo 18) y señaló las medidas que proceden como consecuencia de esa situación (artículo 19), pero **no estableció procedimiento alguno para su imposición**, circunstancia que, a juicio del apelante, impone la aplicación de las disposiciones previstas en el libro primero del C. C. A., para los procedimientos administrativos en general, especialmente las relacionadas con los principios de publicidad, audiencia y contradicción.

El argumento anterior desconoce que los actos enjuiciados constituyen medidas policivas de cumplimiento inmediato a las que, por mandato del artículo 1° del C. C. A., no se le aplican las disposiciones de la parte primera de dicho estatuto, que reglamenta los procedimientos administrativos.

En efecto, el artículo 1° mencionado establece que los procedimientos administrativos regulados por la parte primera del Código *“no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieren de decisiones de aplicación inmediata para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas”*.

En consecuencia, la aplicación de las medidas de policía previstas para garantizar el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia no tienen porqué ser expedidas previo agotamiento de un procedimiento administrativo como el que sugiere el actor, que incluya formulación de cargos, término para presentar descargos y periodo probatorio en el que se practiquen las pruebas solicitadas en éstos. Es suficiente la configuración del supuesto fáctico previsto en cualquiera de los literales del artículo 18 antes transcrito.

Así lo estableció esa Sección en sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2002-00168-01 (7955), al decidir la demanda de nulidad contra el artículo 6° del Decreto 2171 de 12 de octubre de 2001, cuyos apartes pertinentes se transcriben:

“...el artículo 42 transitorio de la Carta Política previó que “Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo”.

“...En desarrollo de la facultad consagrada en la norma transitoria transcrita, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2762 de 13 de diciembre de 1991, “por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, Decreto este que tiene la misma fuerza o entidad normativa que la Ley, como lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1993, que lo declaró exequible y en uno de cuyos apartes señaló que “la limitación

a los derechos de circulación y residencia en la Isla son razonables en la medida en que constitucionalmente es admisible, según la consagración expresa en el inciso 2 del artículo 310 de la Carta Política y que dada la condición anterior, debe considerarse que las medidas establecidas en dicho decreto propenden por el control de la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

*Dicho Decreto en su artículo 11 señala los casos en los cuales se pierde la calidad de residente y en su inciso final expresamente consagra que “Quien pierda la calidad de residente en las anteriores circunstancias, **DEBERA SALIR INMEDIATAMENTE DEL DEPARTAMENTO”** (lo resaltado en negrilla y mayúscula es fuera de texto).*

Ahora bien, a juicio de la Sala constituye argumento incontrovertible que conduce a concluir que en este caso no se aplican las normas de la primera parte del código relacionadas con las actuaciones administrativas y la vía gubernativa, en razón de que, a no dudarlo, las disposiciones relacionadas con el control de la densidad de la población en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constituyen verdaderas medidas policivas, las cuales por su naturaleza son de cumplimiento inmediato, como lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina en aplicación del artículo 1°, inciso 3°, del C. C. A. (...).”.

Así las cosas, en atención a que la parte pertinente del acto acusado incorpora una medida de naturaleza inminentemente policiva relacionada con el “tránsito de personas” en un sector del territorio nacional sometido a especial control poblacional, debido a sus particulares condiciones geográficas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso 3°, del C.C.A., aquellas son de aplicación inmediata (...).”.

CONTROL SOBRE LOS ACTOS DE POLICÍA:

Todas las actuaciones de la administración en ejercicio del poder de policía, están sometidas al principio de legalidad, para evitar abusos y desviaciones de poder; no obstante que según el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, inciso 3°: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*”

Es decir que “*no están sujetas al control de la Jurisdicción Contenciosa los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata en asuntos de orden público o defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas; el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción; las providencias de carácter civil o penal dictadas en procedimientos de policía, y las sanciones de las salas disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, por expresa disposición legal.*”⁷⁷

Recordemos que los elementos de seguridad, tranquilidad, salubridad públicas, tradicionalmente han sido considerados como la base de la noción de policía.

Así que salvo las decisiones en los juicios de policía, por medio de los cuales se imponen las denominadas “medidas”, los demás actos que la administración profiere o ejecuta en ejercicio del poder de policía, han de someterse al control de la jurisdicción contencioso administrativa e incluso de la jurisdicción constitucional, cuando por ejemplo, se demanda la ley que consagra el Código Nacional de Policía.

⁷⁷ Nota al artículo 82 del C.C.A. en la versión de www.notinet.com.co, consultada el 22 de abril de 2010.

Es del caso señalar, que el ejercicio de la función de policía administrativa, lleva consigo el ejercicio de ciertos recursos consignados dentro del derecho administrativo, como son, el agotamiento de la vía gubernativa, la vía jurisdiccional, la vía de acción, el control automático, la vía de excepción y la revocatoria directa, que en ese orden son señaladas por RODRÍGUEZ⁷⁸.

VIDAL PERDOMO⁷⁹, habla también del control sobre los motivos y el control sobre los medios de policía, con los cuales se analiza su proporcionalidad, así como las circunstancias que llevaron a tomar las medidas a las autoridades.

Los elementos objeto del control, son los que se estudian en la doctrina⁸⁰ como causales de ilegalidad: incompetencia, vicios de forma y procedimiento, desviación de poder, ilegalidad en cuanto al objeto y falsa motivación.

Y, por otro lado, deben ejercerse controles sobre los fines de policía y sobre los motivos. En el primero de ellos, se ha de analizar las posibles desviaciones de poder en las medidas de policía que no busquen como finalidad el cumplimiento de los objetivos del orden público: la seguridad, la tranquilidad o la salubridad públicas y, el segundo, es decir, el control de los motivos busca que los medios sean proporcionales para evitar que sean ilegales, por ejemplo, en lugar de apelar a la disolución pacífica de un evento, hacer uso de la fuerza.

BIBLIOGRAFÍA.

BARRETO ROZO, Antonio. *En nombre de la Ley: La policía Administrativa y el sueño liberal del Estado-Administración*, en: ALVIAR GARCÍA, Helena (Coordinadora), *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad de los Andes – Facultad de derecho y editorial Temis, Bogotá, D.C., 2009, p. 97.

CASTRO, Jaime. *Constitución Política de Colombia*. Tercera edición, Editorial Oveja Negra, Bogotá, D.C., 1987, p. 122.

CASTRO, Jaime. *Diccionario de la Reforma Política*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, D.C., 2002, pp. 146-147.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de Prensa No. 44 de 30 de agosto de 2010.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 21 de 1982. M. P. Manuel GAONA CRUZ.

GALVIS GAITÁN, Fernando. *La Policía de Hoy y de Mañana, lo que hace y lo que debería hacer*, en: *Dikaion* # 6, Revista de Fundamentación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Chía, 1997, pp. 109-260.

GARCÍA-Herreros, Orlando, *Derecho Administrativo*, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., p. 270.

⁷⁸ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., pp. 294 y 542.

⁷⁹ VIDAL PERDOMO, Jaime, Op. Cit., p. 155.

⁸⁰ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., p. 543.

- GODOY, Ximena. *Entre la tradición y la defensa de los toros*, en: “*En Directo*”, periódico de la Facultad de Comunicación de la Universidad de La Sabana, # 54, octubre de 2010, p. 24
- GÓMEZ DÁVILA, Nicolás. *Escolios a un Texto Implícito (Selección)*. Villegas Editores, Bogotá, D.C., 2004, p. 457.
- GUILLIEN, Raymond y VINCENT, Jean. *Diccionario Jurídico*. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1986, p. 296.
- ILLERA SANTOS, María de Jesús y GUARDELA CONTRERAS, Luis Magin. *Concordancia de la legislación policiva en Colombia con la actual Constitución política*, en: *Revista de Derecho UniNorte*, # 25, División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, julio de 2006, Barranquilla, pp. 190-254.
- LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. *Constitución Política de Colombia. Origen, evolución y vigencia*. Tomo II, Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Dikè y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 1996, p. 853.
- MADRID-MALO GARÍZABAL, *Diccionario de la Constitución Política de Colombia*, segunda edición, Editorial Legis, Bogotá, D.C., 1997, pp. 257-258.
- MALAGÓN PINZÓN, Miguel. *El régimen de los intendentes en la Constitución de Cúcuta de 1821: un modelo de administración policial en el Estado republicano*, en: *Revista de Derecho* # 30, diciembre de 2008, Universidad del Norte, Barranquilla, pp. 114-140.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia Constitucional Comparada de Colombia*. Serie Investigaciones. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2009.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006.
- PEDRAZA SEVERO, Sergio Leonardo; TRUJILLO LUGO, Quimberly Ninoska y OTÁLORA ACOSTA, Lilián. *Análisis de la protección legal colombiana para los animales dentro de la fiesta taurina*. Ediciones Universidad Libre de Colombia, Bogotá, D.C., 2009.
- POLO FIGUEROA, Juan Alberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C., 2001, p. 380.
- POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*, Tomos I a IV, cuarta edición con estudio preliminar y anexo por Carlos Restrepo Piedrahita. Biblioteca del Banco Popular · 127, 128, 129 y 130, Bogotá, D.C., 1986.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Tomo 8. Editorial Espasa, Bogotá, D.C., 2001, p. 1217.
- RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo General y colombiano*. Décimo quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2007, p. 535.
- SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN SCHOLLA – GRUPO NUEVAS VISIONES DEL DERECHO. *La aplicación del derecho Polívico en la ciudad de Neiva (2006-2007)*, en: *PIÉLAGUS* # 7, Revista Jurídica de la Facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, diciembre de 2008, Neiva, pp. 49-60.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. Décima edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1994, p. 154.
- www.notinet.com.co
- YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*. Octava edición actualizada, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2007, p. 241.
- YOUNES MORENO, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. Tercera edición. Legis Editores, Bogotá, D.C., 1997, p. 401.
- ANEXO:

Boletín N. 271 - Distrito le pone dientes al Código Nacional de Policía Bogotá, octubre 6 de 2009 *Indexación de multas*. Teniendo en cuenta que la tabla de valores del Código Nacional de Policía no había sido actualizada en años anteriores, la Secretaría Distrital de Gobierno aplica la jurisprudencia expedida por las altas cortes que consiste en la actualización de las multas conforme al IPC acumulado. Las contravenciones son las que están contempladas en el Capítulo X del Código Nacional de Policía referentes a las conductas de convivencia, tales como arrojar basura en espacio público, dar aviso de falsa calamidad, alterar las placas de la nomenclatura, el que dañe un bien de ornato público, al que dispare armas de fuego sin motivo justificado, el que supere los niveles de ruidos permitidos, entre otras. Según el artículo 193 de dicho Código, la multa consistía en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de \$50 ni mayor de \$1.000. De acuerdo con la actualización de los valores, la tabla de multas a 2009 (pendiente de nueva actualización a 2012), quedó de la siguiente manera:

Antes \$50 ahora \$30.826,48

Antes \$100 ahora \$61.652,95

Antes \$500 ahora \$308.264,77

Antes \$1.000 ahora \$616.529,54

Antes \$2.000 ahora \$1.233.059,08

Estos valores rigen a partir de la expedición de la Circular 15 de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno. Quien quiera denunciar una infracción de esta naturaleza puede acercarse a las inspecciones de policía o a las alcaldías locales, cuyas autoridades deben iniciar un procedimiento. El pago por este concepto se debe hacer en la Tesorería Distrital.